

458

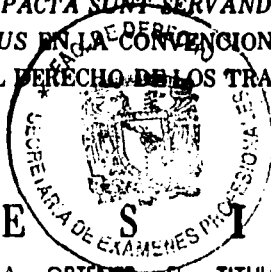


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

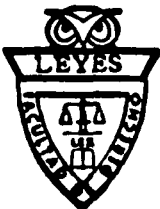
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LAS REGLAS PACTA SUNT SERVANDA Y REBUS
SIC STANTIBUS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA
SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FARAH MARIA EUGENIA MACEDO TAPIA

ASESOR: DR. CARLOS ARELLANO GARCIA



MEXICO, D. F.,

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E.

LA C. FARAH MARIA EUGENIA MACEDO TAPIA , inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: "LAS REGLAS PACTA SUNT SERVANDA Y REBUS SIC STANTIBUS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS" bajo la asesoría del Dr. Carlos Arellano García, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autora, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Lic. en Derecho de la C. Macedo Tapia, Farah María Eugenia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 18 de febrero del 2002



DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: la interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna interacción del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

México D.F. A 10 DE Diciembre DEL 2001.

**Doctora María Elena Mansilla y Mejía,
Directora del Seminario de Derecho Internacional,
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México,
P r e s e n t e.**

Distinguida Maestra:

La alumna Farah María Eugenia Macedo Tapia ha concluido, bajo la dirección del suscrito, la Tesis "*Las reglas pacta sunt servanda y rebus sic stantibus*" en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

Dr. Carlos Arellano García

A mi madre
Sra. Ma. Eugenia Tapia D.
A mi padre
Sr. Gregorio Macedo P.

A mi hermano
Sr. Alejandro M. Macedo

A mi tío
Sr. Servando Tapia D.

**A mi esposo
Sr. Marco Antonio Villena I.**

A
La Universidad Nacional Autónoma de México

Al maestro
Sr. Dr. Carlos Arellano García

PRÓLOGO

Durante el curso de Derecho Internacional Público surgió la inquietud de las posibles contradicciones entre las reglas *PACTA SUNT SERVANDA Y REBUS SIC STANTIBUS*, ambas reguladas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cláusulas que a primera impresión parecen excluirse una a la otra. A lo largo de la elaboración de esta tesis se analizaron los puntos en contradicción así como la forma en que pueden coexistir sin ser parte una de la otra.

En primer lugar, se abordaron las fuentes reales de ambas cláusulas en las relaciones internacionales. En el caso de la norma *pacta sunt servanda*, se describen las instituciones que regulaban el cumplimiento de los pactos o tratados y en el de la cláusula *rebus sic stantibus*, la forma o los entes que disculpaban el cumplimiento de un tratado en virtud de la aparición de circunstancias imprevistas. En lo que respecta a las fuentes formales, se encontró el antecedente de la norma *pacta sunt servanda* en el Derecho Civil, como la manera de cumplir los convenios, independientemente de la forma que los revestía. La fuente formal de la cláusula *rebus sic stantibus* se encontró en el Derecho Canónico, como una forma de evitar el lucro injusto.

En el capítulo de conceptos se expone que la cláusula *pacta sunt servanda* de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, es un principio de derecho, el cual da fuerza obligatoria a toda convención entre Estados; en cambio la cláusula *rebus sic stantibus* siempre formará parte de un Tratado-Ley, cuya aplicación está condicionada a la llegada de circunstancias imprevistas.

Dedicamos un capítulo a la expresión de la opinión doctrinal que se tienen de estas cláusulas, en el cual es evidente la falta de comunión en la forma en que éstas se relacionan; algunos aseguran su mutua exclusión, al considerar, que la función de los tratados es la regulación de las relaciones internacionales en la constante variación de acontecimientos; contraria a la opinión de otros que afirman que los tratados se cumplirán siempre que las condiciones bajo las cuales se trataron no cambien.

Por tanto, el propósito del presente estudio es encontrar el punto de convergencia entre ambas cláusulas y en el cual se concilian y superan sus contradicciones, para lograr la justicia, el bien común de los Estados y la paz mundial.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. EPOCA ANTIGUA

Las normas *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*, materia del presente estudio, no existieron como tales en la antigüedad, pero se describen a continuación procedimientos, que llevaron a los Estados a la conclusión de sus mismos fines.

Cuando se integraron los primeros pueblos en la época prehistórica, tuvieron la necesidad, para vivir en armonía, de crear ciertas reglas junto con los pueblos establecidos a su alrededor y cumplirlas sobre la base de ciertos juramentos; establecieron como testigos y garantes de sus actos a sus máximas divinidades. La amenaza de la futura venganza de éstas, si se daba el incumplimiento era el único medio efectivo para obligarse. "La historia muestra que <<Instituciones internacionales>> han surgido desde la más remota antigüedad cuando, desaparecidas las primitivas tribus, entes territoriales, políticamente independientes, de naturaleza estatal o cuasi estatal, admitieron por su recíproca independencia que les era necesario o les convenía relacionarse sobre la base de reglas de conducta que observaban regularmente y cuyo cumplimiento se

exigía llegado el caso.”¹ Asimismo aunque el propio dios no tornara su cólera en contra del pueblo que había faltado al juramento, los mismos ofendidos vengaban el sacrilegio que se había cometido en contra su dios, con la guerra.

Dentro de la estructura política de cada gobierno se incluyeron personas especiales que se dedicaban a sostener relaciones con los otros pueblos y cuya labor culminaba con el acuerdo de los pueblos participantes, “es notorio, por ejemplo, que en el Antiguo Oriente entre entes políticamente independientes se produjo un intercambio que utilizaba las embajadas y que condujo a la celebración de múltiples tratados de amistad y alianza”² que los obligaba a observar la conducta pactada.

La primera época histórica es la esclavista en la cual los Estados ya están perfectamente organizados al interior y al exterior. “Las relaciones entre estos Estados fueron en un comienzo, consuetudinarias, pero lentamente aparecieron los primeros tratados escritos. El más antiguo que ha llegado hasta nosotros, es el celebrado entre el Rey de Accad, llamado Saram Sin, y los sátrapas (gobernadores despóticos) de Assam, concluido en el siglo XXIII antes de Jesucristo.”³

Otro tratado representativo de la época, en el cual encontramos como característica, que el juramento del futuro cumplimiento, se hace ante los dioses mutuos, fue el que describe el maestro Arellano

¹ MARINO MENDEZ, Fernando M. Derecho Internacional Público, segunda edición, Editorial Trotta, Valladolid 1995, pp 37-38

² Idem

³ BENAVIDES LOPEZ Jorge Enrique. Lecciones de Derecho Internacional. Señal Editora Ltda, Medellín 1989, p 33

García: "Hacia 3100 (a. de J.C.) aproximadamente se celebró un Tratado entre Eannatum, el victorioso señor de la ciudad - estado de Lagash, en Mesopotamia, y los hombres de Umma, otra ciudad - estado de la misma región. El tratado se redactó en el idioma sumérico; se habían hallado en guerra y el tratado establecía la inviolabilidad de las fronteras establecidas y señaladas con hitos, reconocidas y aceptadas por los pueblos de Umma con el juramento prestado en nombre de los seis o siete de los dioses suméricos más importantes. Por tanto los dioses, que en este caso particular, eran comunes a las dos partes, venían a ser los que garantizaban el tratado; quien lo violara era castigado por ellos." ⁴ Este tratado puso fin a una guerra que se había iniciado por el incumplimiento de otro tratado, es decir los hombres de Umma violaron la frontera que anteriormente se había establecido y los hombres de Lagash la recuperaron del territorio de Umma, en este caso las deidades por quienes juraron eran comunes en ambos Estados.

Los tratados no eran cumplidos en razón de sí mismos, sino que había una razón santa o temible que los obligaba a cumplirlos; en las épocas antiguas, el respeto al dios fundador de la ciudad, el que proveía de bienes o el que regía los destinos de los habitantes era lo suficientemente seguro para aceptar un juramento en su nombre; y el temor al castigo divino, por el propio incumplimiento o por la falta de energía para hacer cumplir los juramentos, era suficiente amenaza para que se cumplieran los tratados al pie de la letra, no importando los sacrificios que a la postre significaran. Al ser el dios garante de la palabra dada era a él precisamente a quien se estaba respetando, así "fueron sobremana importantes las instituciones y

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, segunda edición, editorial Porrúa S.A., México 1993, p. 3

ceremonias religiosas. La función del juramento; la invocación solemne a los dioses como testigos de la palabra dada y dispensadores del castigo a quienes osaran quebrantarla. También sabemos del depósito del texto del tratado en los templos, con objeto de que fueran guardados por los ojos divinos.”⁵

EGIPTO. De entre los numerosos Estados de la antigüedad es Egipto el primero que alcanzó el máximo grado de desarrollo, dentro de su actividad diplomática llevó a cabo un importante tratado para restablecer las antiguas fronteras con un rey vecino que las había violado años antes. Egipto fue el vencedor y la paz se firmó en “el tratado del faraón Ramses II con el rey de los hititas Hattushil III (1296 a. n. e.). El documento consta de tres partes: 1) preámbulo, 2) articulado del convenio, y 3) invocación final a los dioses, juramento de fidelidad a los compromisos adquiridos y maldiciones a quienes lo incumplan”.⁶ Consideraron los juramentos y maldiciones como parte inherente al tratado. En el apartado tercero hace referencia a la obligación: “Todo cuanto figura en la placa de plata, los mil dioses y diosas del país de los hititas, se comprometen a cumplirlo con relación a los mil dioses y diosas de Egipto. Ellos son testigos de mis palabras. - Sigue una larga relación de dioses y diosas egipcios e hititas. - Los dioses y diosas de las montañas y los ríos de Egipto del cielo y de la tierra, del mar, del viento y de las tempestades . . . Terribles castigos amenazan por el incumplimiento del tratado. Si éste es cumplido honestamente, los dioses concederán salud y bienestar: Que se pudran la casa, las tierras y los esclavos de quien incumpla estas palabras. Que quien las observe goce de buena salud y vida, lo mismo

⁵ REMIRO BROTONS, Antonio *Derecho Internacional Público II*, editorial Tecnos S A Madrid 1987, p 259

⁶ POTEMKIN, V. P y otros *Historia de la Diplomacia*, tomo I, traducción de José Lau, editorial Grijalbo S A, México 1996, p 10

que sus tierras y sus esclavos.”⁷ En este caso el juramento de cumplimiento se hace por los dioses propios de cada Estado y se prevén las consecuencias en caso de cumplimiento y de incumplimiento; así un tratado entre dos o más reyes, es decir, la persona más notable de un Estado sólo puede ser vigilado por un ser superior.

GRECIA. Eran ciudades independientes a las cuales se les ubica dentro de un mismo conjunto ya que su religión, lengua y costumbres eran las mismas, aunque estaban dispersas alrededor del mar Mediterráneo, “se aplicaba un fondo común de creencias y de civilización que permitió la conclusión de múltiples tratados a los que sólo el juramento les prestó un carácter obligatorio; entre ellos se incluyeron tratados que sirvieron de base al importante desarrollo del arbitraje, el envío y recepción de legados nunca permanentes, la aplicación de ciertas reglas humanitarias no escritas y el desarrollo de instituciones protectoras de los extranjeros (*proxenes, isopoliteia, asyla*).”⁸

Los tratados internacionales firmados dentro de este mismo conjunto pueden ser llamados internacionales ya que cada Ciudad - Estado tenía sus propias instituciones, territorio y gobernantes, y ninguno de ellos dependía de autoridad superior.

ROMA. El principal imperio de la antigüedad y del cual provienen las principales instituciones que perduran hasta nuestros días, divide su historia internacional en dos etapas: en la primera, Roma sólo era una potencia que tenía que conformarse con la

⁷ POTEMKIN, V P y otros *Historia de la Diplomacia* Op Cit p 10

⁸ MARIÑO MENDEZ, Fernando M *Derecho Internacional Público* Op Cit p 39

igualdad con sus vecinos, es a "finales del s. IV a. C. y principios del s. I a. C. en la que Roma, como potencia de expansión, se integró a las relaciones internacionales mediterráneas participando en ellas por medio de la celebración de tratados de capitulación, amistad, alianza o de <<hospitalidad>>, el envío y la recepción de embajadas (*Sacri sunt legati*), etc., ya fuera con Cartago, con las monarquías helenísticas, los reinos menores de Asia menor o incluso las polis griegas independientes. Es decir, aplicando normas internacionales."⁹ Roma aun no era el gran imperio que llegó a ser y sus relaciones eran de igualdad.

En la segunda etapa, es el Estado más poderoso del mundo, y en sus relaciones con los demás Estados, Roma hacía cumplir los tratados cuando le beneficiaba, es decir cumplía el Derecho Internacional, a través de los tratados internacionales; pero si el tratado se tornaba gravoso, simplemente aplicaba su Derecho Interno y actuaba unilateralmente como más le conviniera. "En realidad la Roma imperial sólo entró ocasionalmente en relaciones de igualdad internacional con el imperio Parto. Además, por lo que se refiere a la institución del arbitraje, la práctica de Roma fue la de interponerse como árbitro entre terceros pero nunca someterse, a su vez, al arbitraje de un tercero."¹⁰ Prácticamente Roma era la dueña del mundo y tenía poder sobre cualquier reino para obligarlo a hacer la guerra o la paz con cualquier otro.

Normalmente en la antigüedad la política se mezclaba con la religión y Roma no era la excepción "era una comunidad religiosa, a la vez que política y jurídica. La piedad de los romanos (*pietas*) exigía

⁹ MARINO MENDEZ, Fernando M. *Derecho Internacional Público* Op. Cit. p.40

¹⁰ *Idem*

que los tratados se respetasen y la guerra se librara únicamente para defender el propio derecho a castigar una injusticia del adversario (*bellum justum*)¹¹ Así el *bellum justum* se daba contra los reinos que habían cometido sacrilegio en contra de los dioses romanos. Tal sacrilegio consistía en la falta de observancia de la palabra dada en los tratados, aunque tales tratados contuvieran cláusulas que eran evidentemente de naturaleza política y que contribuían al engrandecimiento de Roma.

En diversas ocasiones los demás Estados desafiaron el poder de Roma e incumplieron los tratados ya firmados exponiéndose a la cólera de los dioses romanos y en otras ocasiones los mismos romanos buscaban un pretexto para sentirse ofendidos por los otros Estados, atacarlos y de esta forma expandir su territorio; así, si "el arreglo por vía pacífica no era posible, se recurría a las armas. La declaración de guerra en la antigua Roma era de un formalismo muy complicado. Los feciales iban varias veces a la ciudad que había incumplido las normas internacionales. Cada uno de ellos realizaba determinados ritos y en alta voz pronunciaba palabras mágicas y maldiciones contra el que había violado el Derecho Internacional."¹² Cuando los romanos se sentían ofendidos imploraban a sus dioses justicia y justificaban los males que infligirían a sus enemigos con la seguridad de que actuaban defendiendo el honor de sus dioses. Tarde o temprano Roma ganaba la guerra y aseguraba el total sometimiento de su contrario con un tratado internacional. "La conclusión de la paz, acompañada también de muchas ceremonias, era un asunto muy complicado. Una vez cumplidas todas las ceremonias de rigor, el 'santo padre' leía el texto del tratado y pronunciaba la invocación de

¹¹ VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*, traducción de Antonio Truyol y Serra, sexta edición, editorial Biblioteca jurídica Aguilar S.A. Madrid 1982, p. 37

¹² POTEMKIN V. P. y otros. *Historia de la Diplomacia* Op. Cit. p. 45

los feciales, en la que pedía toda clase de desgracias y calamidades para quien turbase la paz. ' Los romanos no serán nunca los primeros en incumplir las condiciones escritas en estas tablas que os acabo de leer . . . si las incumplen, - Que Júpiter los fulmine de la misma manera que yo fulmino a esta víctima propiciatoria, pero tanto mas fuerte como el dios es mas fuerte que el hombre."¹³ En ese momento sacrificaban a un animal, para dar ejemplo de que era la muerte, el precio del incumplimiento del tratado.

De acuerdo con los fines que perseguían, eran los tratados que firmaban: "Los tratados internacionales de Roma fueron siempre un medio para la expansión de su soberanía. A tal fin servía no sólo el tratado de capitulación (*deditio*), por el que algún pueblo se entregaba a merced del poderío romano, sino también las demás formas de tratado que llevaban nombres inofensivos y nada sospechosos: de <<amistad>> (*amicitia*), de <<alianza>> (*foedus*), de <<hospitalidad>> (*hospitium*). A diferencia de lo que ocurriera entre los griegos, todos estos tratados tenían, en principio, para los romanos, validez perpetua. La única excepción era el convenio de armisticio (*indutiae*), que se concluía por tiempo determinado (por ejemplo, por 10 ó 50 años)."¹⁴ En el Imperio romano, el que un tratado fuera perpetuo no acarrea mayores consecuencias ya que éste era perpetuo mientras así conviniera a Roma, que en aquel tiempo era la única autoridad internacional.

En la segunda Guerra Púnica entre Roma y Cartago se produjo un acontecimiento, en el marco de las relaciones internacionales, de

¹³ POTEMKIN V. P. y otros. *Historia de la Diplomacia*. Op. Cit. p. 45, 46

¹⁴ STADTMÜLLER, Georg. *Historia del Derecho Internacional Público* parte I, traducido por Francisco F. Jardón Santa Eulalia, Editorial Aguilar, Madrid 1961, p. 35

estos estados con los de su alrededor, en el cual Roma hizo respetar el tratado de amistad por parte de Filipo de Macedonia y cómo éste se arrepintió de su pacto de alianza con Aníbal porque las circunstancias existentes hasta ese momento habían cambiado; "A fines del s. III (a. n. e.) Roma reanuda su encarnizada lucha con Cartago. El año 218 empezó la segunda guerra Púnica terminada el 201. Este periodo se caracteriza no sólo por sus sangrientas batallas, sino también por una intensa pugna diplomática. Durante sus operaciones en Italia, Aníbal se esforzó por ganarse a los aliados de Roma en la península. El apoyo prestado a Aníbal por sus aliados - los príncipes númidas y las tribus de España y las Galias - no bastaba para el fin victorioso de la lucha. Así las cosas, Aníbal tenía que buscar salida en otra parte, y él volvió su mirada a Oriente al mundo de Grecia y del Helenismo."¹⁵ Su intención era buscar aliados para rodear a Roma y asegurarse la victoria

Fue suscrito en el año 215 a. n. e. un tratado entre Filipo V de Macedonia y Aníbal, en donde se aseguraba, ante todo, la asistencia mutua de las partes en la guerra con Roma. Pero gracias a algunos movimientos tácticos de Roma en donde 'cambiaron las circunstancias en las que habían pactado' Filipo se retractó y firmó un tratado de amistad con Roma, tal como lo describe el maestro Potemkin: " El año 215 a. n. e. entre Filipo V. de Macedonia y Aníbal fue suscrito un tratado de amistad; juraban ante los dioses hermanos del sol, la luna y la tierra, ante los ríos, puertos y aguas, ante todas las divinidades, ser eternamente fieles a la alianza de amistad y buena voluntad sincera como amigos, parientes y hermanos. En el tratado se aseguraba, ante todo, la asistencia mutua de las partes en la guerra con Roma. El tratado de Aníbal y Filipo V alarmó mucho a Roma. Al

¹⁵ POTECHKIN, P. y otros *Historia de la Diplomacia* Op Cit p 48

objeto de prevenir las peligrosas consecuencias, los Romanos se apresuraron a declarar la guerra a Filipo. Los romanos organizaron una imponente coalición antimacedónica de Estados griegos. El año 212 a. n. e. romanos y Etolios concluyeron un tratado de amistad al que se unieron algunos Estados griegos y tribus del norte del país. De este modo, Macedonia se veía cortada del mar por el oeste y por el este. Ocupado en la lucha contra la unión Etolia, Filipo perdió tiempo y entre tanto cambió por completo la situación en Italia. Las tropas romanas conquistaron a Siracusa que se había aliado con los cartagineses y conquistaron España. Filipo V no podía contar ya con una victoria fácil. Entonces olvidó sus compromisos con los cartagineses y empezó, separadamente, negociaciones de paz con los romanos. El año 205 a. n. e., en la ciudad de Fenice (Epiro), fue suscrito el tratado de paz entre Roma y Macedonia.¹⁶ Aquí se pone de manifiesto que Roma y Macedonia tenían concertado un tratado anterior, pero Filipo vislumbró la posibilidad de vencer a Roma y juró por sus venerables dioses aliarse con Aníbal, pero por medio de tácticas militares, Roma aisló a Macedonia cambiando así las circunstancias favorables con que Filipo contaba para vencer a Roma y que lo habían dispuesto a pactar con Aníbal, siendo este, suficiente motivo para que Filipo desconociera el pacto que tenía con Aníbal y firmara un nuevo tratado de amistad con Roma y ésta no se molestó en vengarse de Filipo por la traición al tratado anterior.

El Imperio Romano sometió a una diversidad de reinos que infructuosamente trató de unificar, sin embargo, después de la disolución de Imperio se conservó la necesidad de tener una autoridad supranacional que mandara por encima de los reyes o los señores

¹⁶ POTEMKIN V P y otros Historia de la Diplomacia Op. Cit. pp 49 y 50

feudales. Esa autoridad posteriormente la encarnaría el Papa y el emperador del Sacro Imperio.

Para que Roma pudiera ser bien gobernada, se dividió el imperio en el de oriente y el de occidente, con las invasiones bárbaras el imperio de occidente desapareció y se dio el inicio de la siguiente época.

2. EDAD MEDIA

En esta época fueron creadas formalmente las cláusulas *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*.

Cuando desapareció el Imperio Romano de Occidente se formaron pequeñas ciudades llamadas feudos, de los cuales era difícil entrar o salir ya que los pueblos del norte, es decir los bárbaros, las atacaban constantemente; dentro de estos núcleos había un orden autónomo en donde la autoridad inmediata era el Señor Feudal y se jerarquizaba, al exterior del feudo, en forma piramidal; en el vértice superior se encontraba la autoridad compartida del Papa con el Emperador. No se tiene la noción de identidad nacional ni de Estado.¹⁷

La ciencia del Derecho era estudiada exclusivamente por religiosos de la iglesia católica, los cuales tomaron los conocimientos, de los libros de la antigüedad, especialmente del código de Justiniano, estos religiosos tomaban los códigos y hacían anotaciones en los márgenes, es decir, complementaban los códigos con glosas.

¹⁷ Cf. NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto Compendio de Derecho Internacional Público, editorial Orión, México 1970, p. 23

"Referíanse al Derecho privado o civil y sólo de pasada hablaban de relaciones internacionales. Los glosistas quisieron aplicar las normas de Derecho Civil en esas relaciones, por lo que el Derecho Internacional no podía aún desprenderse de ellos para constituir una rama específica de la ciencia del Derecho. De ahí que las diferencias entre Estados fueran resueltas como pleitos entre señores de un feudo, y los tratados internacionales fuesen considerados como obligaciones privadas. El Derecho Internacional como rama específica de la jurisprudencia, se muestra por primera vez netamente, en la doctrina de los 'postglosistas' o 'comentaristas', que se mantenían, fundamentalmente, en el terreno del Derecho Romano y ampliaron sus teorías con un criterio mucho mas libre que los glosistas. Otros como el famoso Bártolo (sic) trataban de encontrar una línea de compromiso, reconociendo la 'unidad' jurídica del Imperio, pero señalando que éste había perdido en la práctica el poder sobre los distintos Estados."¹⁸

Al considerar a los tratados internacionales como obligaciones privadas de los príncipes y señores feudales, las obligaciones y derechos civiles así como sus excepciones fueron aplicadas al naciente Derecho Internacional, en el que el juez o árbitro fue el mismo emperador; pero éste perdía poder en tanto que los príncipes y señores feudales lo ganaban.

El concepto genérico de contrato no existió en la antigüedad pero se puede decir que ya estaba bastante evolucionado; "el derecho justineano no había alcanzado todavía el punto final de este desarrollo. Ahora, los juristas medievales empujaron este concepto en

¹⁸ POTEMKIN V. P. y otros *Historia de la Diplomacia* Op. Cit. pp 159 - 161

el camino de su perfeccionamiento y formularon el principio *pacta sunt servanda* (por lo tanto ya no hay pactos nudos), y lo desarrollaron, con base en una terminología romana (a menudo imprecisa y orientada hacia la casuística mas bien que hacia teorías fundamentales), ideas básicas sobre la causa, el consentimiento, o, en nivel más particular, el papel de la ignorancia de derecho y de hecho en los contratos."¹⁹

Generalmente los pactos eran revestidos de múltiples formalidades para que fueran legalmente cumplidos, el principio *pacta sunt servanda* se creó con la intención de que cualquier pacto realizado se observara en forma incondicional no importando la forma.

La llegada del cristianismo motivó que el juramento de cumplimiento de un pacto, que antes se hacía ante los dioses paganos, en la época medieval ya se hiciera ante Dios. "Hasta el s. XII el juramento era el medio de confirmar y consumir el tratado internacional. El juramento como una cosa sagrada sometía el cumplimiento de la obligación pactada a la jurisdicción de la iglesia católica. Así la violación del deber consignado en el tratado hacía temer no sólo el castigo en este mundo, sino también en el otro. Los Papas ejercían, por sí mismos, o a través de delegados la facultad de conceder dispensas de juramentos";²⁰ el Papa al ser el representante de Dios en la tierra se convierte en la autoridad responsable de resolver los conflictos que se suscitaban por el cumplimiento de los tratados.

¹⁹ MARGADANT, Guillermo Floris. *La Segunda Vida del Derecho Romano*, Miguel Angel Porrúa Librero - Editor, México 1986, pp 165, 166

²⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público* Op Cit p 31

Como el estudio del Derecho estaba centralizado por la iglesia, se concluyó, de acuerdo con la piedad cristiana, que en ciertas situaciones, los pactos debían estar supeditados a su consideración para determinar la existencia de un lucro indebido por alguna de las partes. Era lucro indebido el que se daba al momento de la firma del pacto o posterior a esta. La Iglesia determinó que "en todo contrato, juramento, promesa unilateral, ley, testamento o privilegio existe una cláusula invisible, de que el cumplimiento sólo puede exigirse si las circunstancias esenciales, tomadas en consideración en el momento de crearse la nueva situación jurídica, no hayan cambiado de manera imprevisible. A esta teoría se suele pegar la etiqueta de *rebus sic stantibus* (originalmente: *rebus sic se habentibus*), o sea: 'siempre que las circunstancias se queden así'.²¹ La iglesia buscaba que existiera equilibrio en los bienes obtenidos por el pacto y si el cambio de alguna circunstancia permitía obtener ventaja a alguno de los contratantes era considerado como pecado.

Los canonistas desarrollaron la idea de *rebus sic stantibus* como una cláusula tácita o sobre entendida; Bartolo y Baldo la ajustaron y se aplica en la doctrina y jurisprudencia italianas de los siglos XVI y XVII. Autores como Alciato quien puso énfasis en el respeto debido a los contratos, incluyó como excepción el que haya sobrevenido "un acontecimiento imprevisto y que las partes no han podido entrever su eventualidad."²² Por lo tanto, en la Iglesia, por medio de las Decretales de Graciano y los padres de la iglesia, como Santo Tomás de Aquino o Bartolomeo de Brescia, se llegó a expresar el principio general de que "los contratos de tracto sucesivo o

²¹ MARGADANT, Guillermo Floris. *La segunda vida del Derecho Romano*. Op. Cit. p. 168

²² Cfr. FLAHL, Lily R. y SMAYEVSKY, Miriam. *Teoría de la Imposición*. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1989, pp. 4 y 5

dependiente de lo futuro se entienden obligatorios, mientras las cosas así sigan siendo"²³

El filósofo, de la antigüedad, de quien los canonistas toman la base para desarrollar la idea de *rebus sic stantibus* fue Aristóteles, quien desarrolló la idea de que la justicia era la igualdad, es decir la proporción en las prestaciones recíprocas de las partes en un contrato o tratado. Para Aristóteles la justicia es, por una parte, la igualdad entre los ciudadanos de la república y por otra, es, independientemente de la dignidad de las personas, la igualdad aritmética entre la prestación y la contraprestación. El pensamiento sobre la igualdad Aristotélica es retomado principalmente por Santo Tomás quien al analizarlo se da cuenta que al producirse un cambio en las personas o en el objeto de la estipulación se rompe la igualdad.²⁴

Sobre la interrogante de quien introdujo esta cláusula en el Derecho de Gentes, Antonio Gómez Robledo²⁵ señala dos versiones: Según Raoul Genet es Hugo Grocio quien primero la introduce, aunque toma una actitud hostil hacia ella, aceptándola sólo en el caso de que las circunstancias existentes en el momento de la conclusión del tratado hayan sido la razón única que llevó a concertarlo. El cambio de circunstancias lleva a la terminación del tratado. Por otra parte Arthur Nussbaum asegura que fue Alberico Gentili quien primero introdujo la cláusula, pues su doctrina permite el incumplimiento de un tratado si las circunstancias han cambiado de forma imprevisible. Así la teoría de la imprevisión entra en el

²³ FLAHL, Lily R y Smayevsky, Miriam Teoría de la Imprevisión Op Cit pp 4 y 5

²⁴ Cfr GOMEZ ROBLEDOS, Antonio Estudios Internacionales. Archivo Histórico Diplomático S. R. E., número 15 cuarta época, México 1982 p 86

²⁵ Cfr Ibidem p 87

concepto de *rebus sic stantibus* tal como es en la actualidad. El pensamiento de que la cláusula sea implícita en los tratados, el mismo Gentili, se lo atribuye a Baldo y Alciati. La imposible previsión del cambio de circunstancias lleva a la terminación del tratado.

Aunque el cumplimiento del tratado era obligatorio porque se había hecho en nombre de Dios, se dispensaba su cumplimiento, porque para el cristianismo era mas grave que algún Estado se enriqueciera, al empobrecerse otro, al tener que cumplir con un tratado que se había tornado gravoso; un acontecimiento imprevisto, del cual las partes no pudieron entrever su eventualidad, es la suficiente razón para dejar sin efectos un tratado.

"Los Papas ejercían, por sí mismos, o a través de delegados la facultad de conceder dispensas de juramentos. Esta dispensa dio lugar a una cláusula en los tratados internacionales mediante la cual los príncipes se obligaban a no apelar a la dispensa papal en sus compromisos. Esta cláusula se empleó por primera vez en 1477 en un tratado entre Luis XI de Francia y Carlos el temerario de Borgoña."²⁶ En esta forma de dar por terminados los tratados, quizá haya tenido mucho que ver la cláusula *rebus sic stantibus* ya que los Papas sólo pudieron haber terminado un tratado fundándose en el impedimento del lucro injusto.

Paradójicamente la idea de no cumplir los pactos cuando éstos se tornasen gravosos fue apoyada por un criterio opuesto al de la Iglesia, alejado del sentido ético que ésta le pretendió dar y apoyado sobre la base de la razón de Estado: "El florentino Maquiavelo había

²⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. p. 31.

proclamado que la política tenía su propia legalidad autónoma y con independencia de toda vinculación moral. La razón de Estado fue considerada como única regla de legitimidad del obrar político. Las concepciones políticas e internacionales posteriores fueron cayendo cada vez mas, bajo el hechizo de aquella idea, aún cuando en algunos casos sus autores estuviesen plenamente convencidos de que debían rechazar a Maquiavelo, como representante de una teoría pagana. Y así comenzó la reparación progresiva del Derecho, y sobre todo del Derecho Internacional de las tradicionales vinculaciones ético - jusnaturalistas y de su fundamentación teológica."²⁷

Al ser fundamental la razón de Estado cualquier tratado que se hubiese firmado y que en un momento dado llegara a afectar de cualquier forma a los intereses del Estado podía darse por terminado unilateralmente sin ningún tipo de culpa o responsabilidad para ese Estado.

Por lo que Maquiavelo aconseja: "De manera que, ya que se ve obligado a comportarse como bestia, conviene que el príncipe se transforme en zorro y en león, porque el león no sabe protegerse de las trampas ni el zorro protegerse de los lobos. Hay, pues, que ser zorro para conocer las trampas y león para espantar a los lobos. Los que sólo se sirven de las cualidades del león demuestran poca experiencia. Por lo tanto, un príncipe prudente no debe observar la fe jurada cuando semejante observancia vaya en contra de sus intereses y cuando hayan desaparecido las razones que le hicieron prometer. Si los hombres fuesen todos buenos, este precepto no sería bueno; pero como son perversos, y no la observarían contigo,

²⁷ STADTMÜLLER, George Historia del Derecho Internacional Público Op. Cit. p 148

tampoco tu debes observarla con ellos. Nunca faltaron a un príncipe razones legítimas para disfrazar la inobservancia."²⁸ Al hacer referencia a las razones que lo hicieron prometer, evidentemente Maquiavelo se basa en la cláusula *rebus sic stantibus* en donde el jefe de Estado, unilateralmente, hace uso de la cláusula sobrentendida y da por terminado un tratado, añadiendo que se puede amparar en cualquier razón que la haga parecer justa.

"Desde el punto de vista del Derecho Internacional, las ideas de Maquiavelo muestran un desprecio por la moral internacional y constituye una reacción contra las enseñanzas escolásticas, en las que preconiza una subordinación de los gobernantes a la moral teológica. En este aspecto Maquiavelo es un escritor laico e incluso es un enemigo de la Iglesia y el Papado."²⁹

De la necesidad de resolver los problemas que se suscitaron entre los Estados Europeos y de crear normas por las cuales se puedan gobernar los gobernantes, deriva el Derecho Internacional. "Aún antes de que aparezca la confrontación en Europa, debido a los descubrimientos y el primer contacto de los pueblos europeos con los pueblos nativos de América, se hace sentir la necesidad de confrontar los derechos de los grupos humanos en sentido político. El descubrimiento de América sacudió la conciencia política de los europeos al hacerles pensar que las normas de relación entre pueblos no podían concretarse sólo a los principados de Europa."³⁰

²⁸ MAQUIAVELO, Nicolás. *El príncipe*. Colección "Sepan Cuantos", cuarta edición, editorial Porrúa, México 1974, p. 30

²⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. Op. Cit. p. 63

³⁰ NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Op. Cit. p. 24

La organización política existente, hasta antes del descubrimiento de América, permitía que los europeos consideraran tener derechos divinos sobre los pueblos no católicos y que podían dominarlos para imponer la doctrina católica. "La idea imperial de los romanos, aunque modificada en su estructura interna por los sistemas medievales, hacían pensar a los europeos, que el Derecho solamente se concebía 'dentro del mundo conocido' para ellos. Hasta entonces no pertenecer a ese 'mundo' era ser enemigo, ya fueran *metekos*, bárbaros, o infieles. La conquista de las Indias Occidentales, y muy en especial la polémica planteada por Fray Bartolomé de las Casas, fue el punto de partida para que los teólogos se interesaran en la discusión de los derechos que corresponden a esos grupos de gentes, si no eran o si '*erannt veri domine*'. Es así como en la Universidad de Salamanca, el profesor de Prima Teologicae Francisco de Vittoria (1486-1546) presenta a sus alumnos por primera vez la discusión del Derecho de Soberanía, o sea de la posibilidad de que un monarca pueda desposeer, por medio de la conquista, a un grupo organizado políticamente, de sus territorios."³¹ Los estudios que se hacen de los problemas que se generan por la forma de relacionarse, no sólo entre los pueblos ya conocidos sino también con los extraños, de la soberanía de cada uno de ellos y del derecho de respetar la soberanía de los pueblos que no veneran la misma religión crean la ciencia del Derecho Internacional.

En la estructura en donde todo giraba alrededor del Papa y de la religión católica, surgió el movimiento de reforma el cual pone en duda la autoridad del Papa. Cada rey y por consiguiente cada reino tomó partido con o contra el Papa, situación que desencadenó en

³¹ NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto Compendio de Derecho Internacional Público Op. Cit. pp 24 y 25

guerras y particularmente en la terminación de la supremacía pontificia sobre los reyes de Europa.

La paz de Westfalia, en donde se ponen fin a la guerra de los treinta años en la que países europeos católicos lucharon contra otros protestantes, y el tratado de Utrecht trazan los mapas de los actuales Estados europeos, se exalta la libertad de credos y por lo mismo la autonomía en relación con las opiniones del Papa. Los gobernantes toman conciencia de la propia soberanía y viene a determinarse la aparición del Derecho Internacional Público.

Durante la edad media se llevan a cabo los cambios más significativos en esta materia, ya que en primer lugar, la promesa de cumplimiento de los pactos que antiguamente se hacía por los dioses de cada comunidad, después del cristianismo se harían por Dios, lo que da suficiente autoridad al Papa para fungir como arbitro y hasta como juez para resolver los problemas entre la comunidad cristiana. Con la reforma, que se da a finales de ésta época se duda de la autoridad del Papa y en adelante los gobernantes asumirían por sí mismos la potestad de negociar y modificar los tratados, por otra parte las cláusulas *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus* que son Instituciones del Derecho Civil, formarán, en lo sucesivo, parte del Derecho Internacional en lo que se refiere a los tratados internacionales.

3. EPOCA MODERNA

En la época moderna ya se hablaba del Estado como tal, por lo que se dice que realmente aquí surgen las relaciones Internacionales,

así dice el maestro Sepúlveda que "el Derecho Internacional empieza a surgir coetáneamente a la formación de los grandes Estados de Europa, en el siglo XVI: España, Francia, Inglaterra, Austria, Países Escandinavos. Las raíces del Derecho Internacional se encuentran ciertamente en la Alta Edad Media pero esta rama no se manifiesta con sus propios rasgos peculiares sino hasta el momento en que sobreviene el desmembramiento del Sacro Romano Imperio y ocurre el descubrimiento de América con su caudal de efectos."³² La falta de soberanía, en la época anterior a éste periodo, es la razón por la cual se considera que no hay relaciones internacionales; con la noción de Estado moderno, los Estados europeos se relacionaban de acuerdo con su propio albedrío, aunque consideraban su derecho el conquistar a los pueblos americanos.

Independientemente de los pactos que se hacían entre los reyes europeos surgió un primer gran tratado que estableció la paz después de una gran guerra y que regula la manera de relacionarse con los otros Estados. "El tratado de Westfalia (1648) marca un hito muy destacado en el progreso de las instituciones internacionales. Constituyó durante casi un siglo la estructura política internacional del continente europeo y es el primer síntoma importante de la existencia del Derecho Internacional. Confirmó este Pacto el principio de la soberanía territorial, indispensable en un orden jurídico internacional."³³ A partir de la creación del tratado de Westfalia todos los siguientes tratados fueron hechos sobre la base de éste, es decir hizo costumbre.

³² SEPULVEDA, Cesar *Derecho Internacional*, decimoseptima edición, editorial Porrúa S. A. de C. V. México 1996, p 7

³³ *Ibidem*, p 8

Después de que el Estado se desvincula de la iglesia se abandonan los ritos que hasta entonces prevalecían, sin embargo, quedan algunos restos, como la idea de que los tratados son sagrados, también algunos otros como la toma de rehenes, las hipotecas sobre territorios estratégicos, las prendas sobre objetos preciosos o rentas del Estado que eran medios de garantía.³⁴

En el campo del Derecho Civil se empezó a incluir a la norma *rebus sic stantibus* en la legislación de algunos países. "Durante los siglos XVI y comienzos del siglo XVII, la doctrina (*rebus sic stantibus*) se extendió a Italia y Alemania; de ahí su inclusión en el código bávaro de 1756, el código prusiano de 1794 y el código austríaco de 1812."³⁵

"La cláusula '*rebus sic stantibus*' fue recogida en las codificaciones mencionadas, pero contemporáneamente se iba gestando su descrédito. La doctrina - básicamente el jusnaturalismo racionalista - se manifestó en contra de sus postulados, y a partir de esa época hasta que irrumpieron las graves consecuencias económicas de la primera guerra mundial, los autores dejaron de ocuparse de ella."³⁶

Con la cláusula *rebus sic stantibus* se intentó dar por terminados algunos tratados internacionales, aunque sin ningún resultado. Un ejemplo muy significativo es el intento de dar por terminado el Tratado de París, de 1856, por el cual Rusia, después de haber perdido la guerra de Crimea se obligó a no mantener fuerzas

³⁴ Cfr REMIRO BROTONS, Antonio *Derecho Internacional Público* Op Cit. p 259

³⁵ FLAHL, Lily R. y otros, *Teoría de la Imposición* Op Cit p 5

³⁶ *Idem*

navales en el Mar Negro. En el año 1870 Rusia alegó un cambio de circunstancias por el cual se exonera de los compromisos contraídos sobre la base de un cambio de circunstancias, puesto que frente a sí, en el mar Negro, ya no sólo tenía a Turquía sino que también estaba Rumania, amén de quedarse inerte frente al progreso armamentista.³⁷ "El hecho quedó consumado, pero las restantes grandes potencias de la época reaccionaron con la firma del protocolo de Londres de 17 de enero de 1871 en el que declararon que ningún Estado puede liberarse por acto unilateral de sus obligaciones convencionales."³⁸ De hecho Rusia sí quedó desligada del Tratado de París pero, no en razón de la cláusula sino porque el Tratado atentaba contra su soberanía.

Lo único que se puntualizó con respecto de la cláusula fue que no procedía cuando es producto de la voluntad unilateral de los Estados, lo cual a contrario *sensu* se interpreta que si hay una negociación de por medio es posible aplicar la cláusula.³⁹

La cláusula *rebus sic stantibus* ha sido reconocida en la práctica por los tribunales internos de los Estados, aunque no ha llegado a aplicarse por las circunstancias de cada caso. "En la C. P. J. I., el principio fue alegado por Francia en el caso de los Decretos de Nacionalidad de Túnez y Marruecos y en el caso de las Zonas Francas, y por China en el asunto de la denuncia del Tratado Chino - Belga de 1865. También fue alegado por Islandia en la C. I. J. en el caso de la jurisdicción sobre Pesquería."⁴⁰

³⁷ Cfr. GOMEZ ROBLEDÓ, Antonio. Estudios Internacionales. Op. Cit., p. 89

³⁸ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público, séptima edición, Graficas Yaguez, Madrid 1979, p. 155

³⁹ Cfr. GOMEZ ROBLEDÓ, Antonio. Estudios Internacionales. Op. Cit., p. 90

⁴⁰ PODESTA COSTA, L. A. y RUDA, José María. Derecho Internacional Público 2, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1985, p. 159

La terminación de un tratado por el cambio de circunstancias es un antecedente de la primera guerra mundial. Austria - Hungría basándose en un cambio de circunstancias se anexó a Bosnia y Herzegovina, violando el tratado de Berlín de 1878, por el cual sólo tendría su administración; posteriormente este hecho aumentaría el nacionalismo servio y el consecuente asesinato de Francisco Fernando, heredero de Austria, que dio origen a la primera guerra mundial.⁴¹ La anexión de Bosnia y Herzegovina causó la indignación y el rechazo de la comunidad internacional pero no se hizo nada para remediarlo.

La Segunda Guerra mundial ocurrió de forma diferente. Hitler se desligó de todos los compromisos internacionales sin recurrir a la cláusula; al contrario, "el gobierno turco siguió un proceder más correcto al invocar un cambio de circunstancias en el Mediterráneo para solicitar de los principales países interesados una revisión del Convenio de Lausana de 1923 sobre los Estrechos, revisión que se realizó en la conferencia de Montreux de 1936."⁴²

En 1928 se realizó en la Habana la VI conferencia internacional americana, donde por primera vez se creó una convención sobre los tratados, y se habla de la cláusula *rebus sic stantibus*; para su aplicación se condiciona que el tratado sea permanente, de aplicación no continua, que las causas que le dieron origen hayan desaparecido y no se presenten en el futuro y el único medio para ejecutarla es el arbitraje.⁴³

⁴¹ Cfr. GOMEZ ROBLEDO, Antonio *Estudios Internacionales*, Op. Cit., p. 91

⁴² MIAJA DE LA MUELA, Adolfo *Introducción al Derecho Internacional Público* Op. Cit. p. 155

⁴³ Cfr. GOMEZ ROBLEDO, Antonio *Estudios Internacionales*, Op. Cit., p. 103

Después de la segunda guerra mundial se creó la ONU la cual ha tenido diferentes funciones, entre las cuales se encuentran, el incremento de los tratados internacionales e intervenir en la preparación de las Convenciones.

Para poner en práctica estas disposiciones, la Asamblea General en su resolución nº 174 del 21 de noviembre de 1947, creó una *Comisión de Derecho Internacional*, compuesta por juristas que poseen una competencia reconocida y cuyo conjunto asegura la representación de las formas principales de civilización y de los principales sistemas jurídicos. El número de los miembros de la comisión, inicialmente fijado en 15 fue aumentando a 21 por la resolución 1103 del 18 de diciembre de 1956, después a 25 por una resolución de la Asamblea del 6 de noviembre de 1961 (1647, XVI). La Comisión elabora un proyecto y lo somete a los gobiernos para que hagan sus observaciones; luego le envía un Informe a la Asamblea General y le propone o que se adopte este informe en una resolución, o que se recomiende el proyecto a los miembros con el fin de negociar un convenio, o que se convoque una conferencia para negociar un convenio. La Comisión de Derecho Internacional logró resultados importantes en unos cuantos años.⁴⁴ La cláusula *rebus sic stantibus* habría de ser uno de los puntos más polémicos para codificar.

Con respecto a las relaciones internacionales se suscribieron varias convenciones, ya que cada una de ellas se especializaba en un tema concreto, por ejemplo la Convención de Viena sobre Inmunidades diplomáticas, que entró en vigor en abril de 1964, y la

⁴⁴ COLLIARD, Claude - Albert *Instituciones de Relaciones Internacionales*, traducido por Pauline Forcella de Segovia, Fondo de Cultura Económica, Madrid 1977, p. 277

Convención de Viena, en 1962 sobre las relaciones consulares que entró en vigor en marzo de 1967.⁴⁵

Sobre los tratados internacionales, exclusivamente entre Estados, se firmó una tercera Convención de Viena, el 24 de mayo de 1969. "La labor general de la Comisión fue presentada por su presidente como sigue: La Comisión se dedica a la revisión, a la clarificación y a la codificación de los aspectos principales del Derecho Internacional, cuyos principios deben ser replanteados sobre la base del acuerdo más extenso entre los Estados y deben descansar en fundamentos nacionales y científicos."⁴⁶

A partir de la entrada en vigor de la Convención, los tratados que sean firmados, estarán dotados de una obligatoriedad particular, razón por la cual la convención puede ser llamada como tal. "La importancia de la Convención desborda este título de obligatoriedad particular, que afecta a los Estados parte en relación con los tratados que celebren con posterioridad a su entrada en vigor. La convención absorbe, entremezclados y hasta sintetizados, elementos de codificación y desarrollo progresivo de las normas consuetudinarias del Derecho Internacional General. Sus disposiciones, aprobadas por mayorías representativas superiores en todo caso a los dos tercios, han dado certidumbre a las normas preexistentes en unos supuestos, han facilitado su cristalización en otros y, en los restantes, configurando una *opinio iuris* colectiva e invitando a una práctica posterior conforme con aquella, han acelerado su gestación."⁴⁷

⁴⁵ COLLARD, Claude - Albert. *Instituciones de Relaciones Internacionales*. Op Cit p 277

⁴⁶ Ibidem, p 278

⁴⁷ REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional Público II*. Op Cit p 40

México pudo derogar, mediante la cláusula *rebus sic stantibus*, un artículo del tratado de la Mesilla que realizó con Estados Unidos, por el cual otorgaba derecho de tránsito a través del Istmo de Tehuantepec, dándole, además, el derecho de proteger y conservar la seguridad de las construcciones. Quedó derogado el 13 de abril de 1937.⁴⁸

Asimismo, de acuerdo con el maestro Seara Vázquez, México pudo haber invocado la cláusula cuando, al sobrevenir la revolución se vio obligado a suspender los pagos de la deuda externa, y así evitar que sus acreedores intentaran hacer los créditos efectivos.⁴⁹

En la República Mexicana fue aprobada la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el 29 de diciembre de 1972 por la Cámara de Senadores y el 14 de febrero de 1975 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, aunque la fecha en que oficialmente entró en vigor para todos los Estados signantes fue el 27 de enero de 1980, treinta días después de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación y adhesión.⁵⁰

⁴⁸ Cfr. SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Política Exterior de México*, tercera edición, Editorial Harla, México 1985, p. 120

⁴⁹ Ibidem p. 197

⁵⁰ Idem

CAPITULO II

CONCEPTOS

1. CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

A) Significación gramatical.

Etimológicamente la palabra tratado proviene del latín *tractatus* que significa tacto; manejo práctica, cultura, estudio, o de *tractatum* que significa dirigir, conducir, gobernar: *tractare* condiciones, tratar las condiciones de paz, tratar a alguno, comportarse con él.⁵¹ Su acepción en el diccionario es: 1. Acuerdo, convenio, conclusión en un asunto o negocio.- 2. Escrito firmado por las partes contendientes en el que constan los acuerdos tomados.⁵² La palabra internacional es un adjetivo, relativo a dos o más naciones. En Derecho se dice de las relaciones de un Estado con otros.⁵³ Así el tratado internacional es un acuerdo entre dos o más naciones.

B) Conceptos doctrinales.

César Sepúlveda: "Pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos. Otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes

⁵¹ *Latin Ilex* 2000, editorial Sopena, Barcelona 1989, p. 479

⁵² *Gran Enciclopedia Larousse*, tomo 23, Editorial Planeta, España 1990, p. 10987

⁵³ *Diccionario Enciclopédico Universal*, tomo IV, ediciones y publicaciones Credsa, segunda edición, Barcelona 1967, p. 1867

preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican."⁵⁴ En este concepto se omite que un convenio entre dos o más Estados puede crearse también con organismos internacionales y las relaciones que se establecen pueden ser de un tipo diferente al jurídico aunque se elabore basándose en las disposiciones del Derecho Internacional.

José Alberto Garrone: "En sentido genérico, como sinónimo de acuerdo internacional, es el acuerdo expreso de voluntades que sólo obliga a las partes contratantes. Aparece bajo dos formas distintas: el tratado - ley (también llamado convención) y el tratado contrato (igualmente denominado tratado propiamente dicho). El primero regula, generalmente entre muchos Estados, materias de interés coincidentes. Sus partes contratantes prestan aquiescencia mediante declaraciones paralelas de voluntad a normas ya establecidas. Queda casi siempre abierta la adhesión de terceros Estados."⁵⁵

Un acuerdo internacional es otra forma de nombrar a los tratados internacionales. El consentimiento puede darse en forma tácita y no sólo obliga a las partes contratantes, ya que toda la comunidad internacional debe respetar los acuerdos a que hayan llegado los Estados contratantes, es decir, no pueden intervenir en sus decisiones.

Claude - Albert Colliard: "Se analiza como un acuerdo por el que dos o más Estados fijan la regla por medio de la cual disponen la resolución de un problema que se plantea dentro del marco de las

⁵⁴ SEPULVEDA, Cesar *Derecho Internacional* Op. Cit. p 124 y 139

⁵⁵ GARRONE, José Alberto *Diccionario Jurídico Abeledo* - Perrot, III v., editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires 1987 p 549

relaciones internacionales.⁵⁶ No solo los Estados pueden crear acuerdos ya que también existen los organismos internacionales.

Carlos Arellano García: "El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones."⁵⁷ El término acto jurídico lleva dentro de su definición que es un acuerdo de voluntades. Por otra parte, ampliar las consecuencias de derecho que comúnmente se usan es acertado ya que éstas son innumerables.

Hans Kelsen: "Un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme al Derecho Internacional General. Es un acuerdo de voluntad que debe manifestarse por signos, o con palabras del lenguaje oral o escrito."⁵⁸

"El acto o el procedimiento de la convención consiste en un acuerdo expreso de voluntades de dos o varios sujetos, cuya consecuencia estriba en que cualquier conducta subjetivamente querida por los contratantes debe ser objetivamente considerada como obligatoria."⁵⁹ Tal regla es la determinación de derechos y obligaciones.

⁵⁶ COLLIARD, Claude- Albert *Instituciones de Relaciones Internacionales* Op Cit p 252

⁵⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos *Primer Curso de Derecho Internacional Publico* Op Cit p 632

⁵⁸ KELSEN, Hans *Principios de Derecho Internacional Publico*, traducido por Hugo Caminos y Ernesto C Hermida, editorial El Ateneo, Buenos Aires 1965, pp 271, 272

⁵⁹ KELSEN, Hans *El contrato y el tratado*, traducción de Eduardo García Maynez, editorial Colofón S A Mexico 1994, p 11

En primer lugar Kelsen toma en cuenta que el tratado se realiza entre Estados pero no limita otras posibilidades, como por ejemplo cuando intervienen los organismos internacionales; este acuerdo se realiza de conformidad con el Derecho Internacional y debe ser en forma expresa. En segundo lugar, manifiesta que las consecuencias de dicho acuerdo es el cumplimiento objetivo de la conducta que subjetivamente fue deseada.

Antonio Remiro Brotons: "En un sentido amplio podemos entender por tratado la manifestación por escrito de voluntades concordantes, imputables a dos o más sujetos de Derecho Internacional de la que derivan obligaciones y derechos para las partes según las reglas del Derecho Internacional."⁶⁰

En lo que se refiere a la forma escrita, este autor coincide con la Convención de Viena, habla en general de los sujetos de la comunidad internacional y las consecuencias de derecho que les origina.

C) Concepto Internacional.

El que se precisa a continuación es el establecido en el artículo 2, que se refiere a los términos empleados en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.⁶¹

"Se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos

⁶⁰ REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional Público* Op. Cit. p 29

⁶¹ *Diario Oficial*, viernes 14 de febrero de 1975

y cualquiera que sea su denominación particular"; Los elementos del concepto anterior son los siguientes:

- a) Para los efectos de la Convención de Viena en que sólo el tratado escrito es considerado como tal, el tratado es una especie de los acuerdos internacionales y éstos en sentido amplio incluyen a los acuerdos simplificados que se llevan a cabo en forma oral.⁶²
- b) La forma escrita es precisamente, para la Convención de Viena, una de sus principales características; se debe expresar por medio de signos con la traducción en el idioma respectivo de cada contratante.
- c) La Convención de Viena de 1969 sólo rige las relaciones entre Estados, excluye a los organismos internacionales como entes capaces de tratar con los Estados. Posteriormente se crearía una Convención para regir las relaciones entre los organismos internacionales.
- d) El Derecho Internacional rige a los Tratados Internacionales, aunque hay negocios que se llevan a cabo entre Estados y que se rigen por el Derecho Interno.
- e) El tratado internacional consta del tratado mismo y de los documentos que lo complementan ya sea que se hayan hecho previa, simultánea, o posteriormente.

⁶² Cfr. COLLIARD, Claude Albert *Instituciones de Relaciones Internacionales* Op. Cit. p. 253

f) En lo que se refiere a la denominación de los tratados, la Convención específica que puede tener cualquiera, siempre y cuando cumpla con las exigencias del concepto. En el caso de los acuerdos ejecutivos realizados por los Estados Unidos, la Corte Suprema resolvió que si se realiza un convenio internacional, "negociado entre los representantes de dos naciones soberanas y realizado en nombre y por los países contratantes y que trata de importantes cuestiones comerciales entre dos países y proclamado por el presidente, es un tratado internacional desde el punto de vista tanto internacional como constitucional aunque sea un 'acuerdo ejecutivo'.⁶³ Por lo cual ningún país puede desligarse de sus obligaciones al haber realizado un tratado y bautizado con otro nombre, ni alegar posteriormente que no es un tratado porque éste tiene un procedimiento distinto dentro de sus leyes internas.

D) Concepto legal.

El que se expone a continuación es el que proporciona la Ley sobre la Celebración de Tratados.⁶⁴

"Art. 2º . - Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. 'Tratado': el convenio regido por el Derecho Internacional Público celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que

⁶³ Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional. Op. Cit. p. 273

⁶⁴ Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1992

sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen sus compromisos."

Este concepto coincide con el que da la Convención de Viena, pero se adapta a las leyes mexicanas ya que limita el concepto a los convenios que celebra el "Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con uno o varios sujetos de la comunidad internacional". Además, es limitativo al decir que es el gobierno y no el Estado, quien celebra el tratado, dado que el gobierno es tan solo una parte del Estado.

En este concepto se reitera que por medio del tratado se asume un compromiso, pero dentro del concepto de convenio ya está establecido que sus consecuencias son asumir derechos y obligaciones.

E) Concepto que se propone:

Es el acto jurídico entre dos o más sujetos de la comunidad internacional regido por el Derecho Internacional.

F) Elementos del concepto propuesto:

a) Dentro del concepto de acto jurídico se encierra el significado de tratado internacional, ya que aquel "es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad."⁶⁵

⁶⁵ BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, editorial Porrúa S.A., décima primera edición, México 1989, pp. 84 y 85 (citando a Capitant)

La manifestación exterior significa que las personas que llegan a un acuerdo deben expresar su concordancia por medio del lenguaje escrito, según la convención de Viena, aunque en algunos caso se ha hecho en forma oral.

La voluntad o consentimiento para llegar a un acuerdo se obtiene después de que los contratantes determinaron sus propios motivos y fines. "El motivo es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable con cada individuo, la que determina a una persona a celebrar un contrato"⁶⁶. Uno de los motivos que determinan a un Estado a contratar son las circunstancias existentes al momento de la contratación. Estas circunstancias significan una ventaja para el Estado y por lo mismo lo determina a obligarse. Así, si esas circunstancias no se hubiesen presentado seguramente el Estado no hubiese dado su consentimiento. "Hay una relación indiscutible de causa a efecto entre el motivo y la obligación. Y, sin embargo, ya se sabe que el error sobre el motivo no anula la obligación... La razón de ello es que el contrato es esencialmente un acuerdo de voluntades... Ahora bien, el motivo psicológico que determina a cada uno a obligarse, no forma parte de su acuerdo de voluntades, pero al establecerse una relación entre la voluntad y el hecho exterior, extraño a ella, que el deudor ha tenido a la vista, y por eso no es puramente subjetiva; toma un carácter objetivo."⁶⁷ La pretensión de un Estado de dar por terminado un tratado, del cual es parte, y fundarlo en el hecho de que las circunstancias bajo las cuales se contrató han cambiado, se conoce como *rebus sic stantibus*.

⁶⁶ BORJA SORIANO, Manuel Teoría general de las Obligaciones Op. Cit. p 162 (citando a Capitant)

⁶⁷ Idem (citando a Capitant)

Los fines del tratado internacional no sólo comprenden el crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones sino que comprenden todo un repertorio de consecuencias de derecho como son: aclarar, detallar, certificar etc. una obligación o un derecho.⁶⁸

Al producirse los efectos deseados por el Estado, se asume que éste, subjetivamente, preveía la realización de ciertos fines y que para lograrlos se compromete a realizar las diligencias necesarias para llevar a buen término sus propias obligaciones que naturalmente también se habían previsto. "El efecto legal que el Derecho otorga a esa transacción jurídica es que las partes contratantes están legalmente obligadas y, por lo tanto, autorizadas a conducirse como ellas han declarado que se conducirán, es decir, que el contrato o tratado crea las obligaciones y derechos que han tenido en mira las dos partes. Que las partes contratantes estén legalmente obligadas a conducirse de conformidad con el contrato o tratado, significa que si no se comportasen de esa manera estarían expuestos a sanciones"⁶⁹

b) Los tratados internacionales, históricamente se han regido por la costumbre, que es una conducta que se considera obligatoria y se efectúa reiteradamente. Actualmente la costumbre se ha analizado y compilado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ella se sanciona la manera en que los sujetos del Derecho Internacional deben conducirse.

c) En la elaboración de los tratados internacionales pueden intervenir exclusivamente Estados pero también intervienen

⁶⁸ Cfr ARELLANO GARCIA, Carlos Primer Curso de Derecho Internacional Público Op Cit p 632

⁶⁹ KELSEN, Hans Principios de Derecho Internacional Público, Op Cit pp 272 y 273

organismos internacionales. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se refiere únicamente a los tratados entre Estados.

2. CONCEPTO DE *PACTA SUNT SERVANDA*.

A) Significación gramatical.

Este proverbio latino enuncia que todos los pactos han de observarse, conservarse o guardarse. *Pacta* proviene de *pactum* que significa pacto, acuerdo. *Sunt* es la conjugación del verbo ser. *Servanda* es una variación del verbo *servo*, *as*, *are*, *avi*, *atum*, que significa guardar, conservar.⁷⁰ La traducción literal sería: Los pactos son observados. "Esta frase sintetiza la máxima jurídica establecida, con carácter espiritualista, por el Derecho Canónico: '*pacta, quantum cumque nuda servanda sunt*' (aun nudos los pactos, hay que cumplirlos).⁷¹ Antes de que se estableciera, sólo los pactos que estaban revestidos de ciertas formalidades eran obligatorios; el Derecho Internacional recogió este principio para tomarlo como fundamento de las obligaciones internacionales.

B) Conceptos doctrinales.

Ernesto Gutiérrez y González: La máxima *pacta sunt servandae* implica la necesidad de mantener las prestaciones a que las partes se obligaron, aunque cambien las circunstancias imperantes al momento de celebrarse el contrato.⁷² Dentro de este concepto implícitamente

⁷⁰ Diccionario Latin.Het.2000, Op. Cit. p. 444

⁷¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI, Editorial Heliasa S. R. L., 20ª Edición, Buenos Aires 1981, p. 5

⁷² Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones, Editorial Porrúa S. A. México D. F. 1993, pp. 460 y 461

se niega la cláusula *rebus sic stantibus*, y otorga prioridad a la fuerza obligatoria de los contratos.

Claude - Albert Colliard: "Según un principio esencial del Derecho de Gentes, el tratado regularmente ratificado debe respetarse y debe producir sus efectos jurídicos."⁷³ El aforismo latino es directamente vinculado con el Derecho de Gentes, además de considerarlo como uno de sus principios esenciales, aunque su obligatoriedad la basa en el respeto.

José Alberto Garrone: "Todo convenio debe ser fielmente cumplido de acuerdo a lo pactado."⁷⁴ Al decir que debe ser fielmente cumplido se refiere a cumplir con exactitud y no el basar el cumplimiento en la fidelidad mutua que debe existir entre los contratantes. Se contempla el deber para indicar la obligatoriedad de la conducta.

Hans Kelsen: "Los tratados deben ser cumplidos"⁷⁵ Dentro de este concepto se resume el significado del precepto, se adapta al Derecho Internacional, y el deber ser, se refiere a que es una conducta ordenada por una norma. Kelsen la explica de la manera siguiente:

Es una norma consuetudinaria que "autoriza a los sujetos a crear, por declaraciones concordantes de voluntad otra norma de grado inferior. El fundamento de validez de la convención queda entonces reducido al de la norma consuetudinaria que instituye la

⁷³ COLLIARD, Claude- Albert *Instituciones de Relaciones Internacionales* Op Cit p 258

⁷⁴ GARRONE, José Alberto *Diccionario Jurídico Abierto* Perros Op Cit p 8

⁷⁵ KELSEN, Hans *Principios de Derecho Internacional* Op Cit p 84

convención como situación de hecho creadora de Derecho (*pacta sunt servanda*).⁷⁶ Es la norma creadora de los tratados internacionales; es la norma superior que les da validez, siendo ésta una norma consuetudinaria que da lugar a la posibilidad de crear normas por los mismos sujetos de Derecho Internacional, es decir, Tratados Internacionales, sin la cual éstos, no tendrían fundamento.

C) Concepto internacional.

Este concepto se toma del artículo 26 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.⁷⁷

"Art. 26 *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"

Los elementos de este concepto son:

Todo tratado: De acuerdo con el concepto precisado anteriormente se entiende por tratado el acto jurídico de dos o más sujetos de la comunidad internacional, regido por el Derecho Internacional.

En vigor: El artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados explica las formas en que entra en vigor un tratado: En primer lugar, atiende a lo que las partes hayan convenido entre sí, a falta de disposición expresa, entrará en vigor cuando se tenga constancia de su consentimiento en obligarse, si un tratado ya ha entrado en vigor, y posteriormente un Estado pretende obligarse

⁷⁶ Kelsen, Hans. El contrato y el tratado. Op. Cit. pp 55 y 56

⁷⁷ Diario Oficial viernes 14 de febrero de 1975

por el mismo, su vigencia para con ese Estado tendrá efecto a partir de la fecha en que manifiesta su consentimiento.

Obligación: Para Kelsen la fuerza obligatoria significa que el tratado es o crea una norma cuando establece las obligaciones y derechos de las partes contratantes.⁷⁸

Las partes: La Convención de Viena de 1969, únicamente se aplica a los tratados entre Estados, aunque la norma *pacta sunt servanda* se aplica a cualquier tratado por ser parte de la costumbre internacional.

Debe ser cumplido: con ello se expresa que, después de que las partes han determinado la norma a través del tratado, la conducta que están obligados a realizar es la que determina tal norma, en la forma que ella misma lo precise.

De buena fe: La obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución de un negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra del mismo.⁷⁹ "Implica que se trata no sólo de un pacto en vigor, sino además de un tratado válido, o sea que debe estarse en presencia de un pacto celebrado de conformidad con las normas de los tratados en su integridad, que no sea un tratado impuesto con abuso."⁸⁰

⁷⁸ Cfr. Kelsen, Hans Principios de Derechos Internacional, Op. Cit. p. 271

⁷⁹ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, Obras de Investigación del Instituto publicadas por Editorial Porrúa, décima cuarta, México 2001, p. 362

⁸⁰ SEPULVEDA, Cesar Derecho Internacional Op. Cit. p. 562

D) Concepto legal.

En el Derecho Interno Mexicano encontramos una referencia a esta norma en el Código Civil, en el artículo 1796 que dice: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley." En este artículo se retoma la intención primera de la creación de dicho aforismo ya que habla del perfeccionamiento de los contratos sin necesidad de otra forma que el consentimiento; asimismo indica que los contratos obligan al cumplimiento de la conducta en ellos determinada y a la aceptación de las consecuencias que ello origine.

E) Concepto que se propone.

Es un principio de Derecho Internacional que establece el deber de cumplir, de buena fe, con las prestaciones a que las partes se obligaron en un tratado vigente para obtener los efectos jurídicos pretendidos.

F) Elementos del concepto propuesto.

a) Principio de Derecho Internacional: Es un Principio General de Derecho, pero limitado al campo del Derecho Internacional. Los Principios Generales de Derecho "denotan principios tan generales que se aplican dentro de todos los sistemas jurídicos que han logrado un estado comparable de desarrollo".⁸¹ Esta norma de igual manera

⁸¹ SORENSEN, Max y otros *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica, traducción a cargo de la Donación Carnegie para la Paz Internacional, revisión y adiciones a la edición en español de Bernardo Sepúlveda, México 1973, p. 172

se aplica en el Derecho Interno, pero consideramos que al dar al Derecho Internacional, específicamente al Derecho de los Tratados, su norma básica, se puede circunscribir a él.

b) Establece el deber de cumplir: Es una norma que crea a otra y ordena su ejecución. Hace referencia a que, existiendo un tratado, se tiene la responsabilidad de realizar la conducta estipulada en él.

c) Buena fe: Para la Convención de Viena, además de ser una norma universalmente reconocida y ser la forma en que deben ser cumplidos los tratados, es la regla general para interpretarlos. Con ella se expresa que las partes efectuarán las acciones necesarias tendientes a la realización del tratado en la forma y términos acordados; pero debe tomarse en cuenta la equidad, que es la regla de la interpretación razonable. Mediante la equidad, una norma de carácter abstracto y general, se individualiza, al provocar que el juez produzca una norma concreta con el fin de que se cumpla la primera intención de las partes al contratar.

d) Prestaciones: Son los fines del tratado internacional. Los derechos y obligaciones que las partes pretenden otorgarse.

e) Las partes: Puede serlo cualquier sujeto de la comunidad internacional, es decir, Estados u organismos internacionales inclusive.

f) Se obligaron: Los Estados, con fundamento en su soberanía pueden autolimitarse por medio de un tratado.

g) Tratado vigente: Los efectos del tratado deben producirse desde el momento en que el tratado obtiene su fuerza obligatoria y hasta la fecha en que se haya pactado darlo por terminado, si no existe disposición en cuanto a su duración, dentro de la Convención de Viena de 1969 se contemplan diversas formas de darlos por terminados.

h) Obtener los efectos jurídicos pretendidos: Es el derecho subjetivo. A lo que tiene derecho el acreedor de la obligación. Cada Estado tiene ciertos fines y al tratar de alcanzarlos realiza tratados, por medio de ellos se compromete a dar determinadas prestaciones pero en cambio tiene la seguridad jurídica de recibir la contraprestación a la que se han comprometido las otras partes en el tratado.

3. - CONCEPTO DE *REBUS SIC STANTIBUS*.

A) Significación gramatical.

A través de esta frase latina, que se creó como cláusula en los convenios, se expresa que se cumplirá con lo dicho mientras las cosas así permanezcan. *Rebus* es el plural de *res* que significa cosa, objeto, ser, circunstancias, hecho. Causa, razón, motivo. Negocio trato.⁸² *Sic* es un adverbio que significa así, de este modo, de tal manera.⁸³ *Stantibus* es la conjugación del verbo *sto, stas, stare, steti, statum* que es un verbo intransitivo que quiere decir estar en pie, tenerse, mantenerse en un lugar: (*stant cum gladiis, se mantienen armados*).

⁸² Diccionario Latin Ilex 2009. Op. Cit. p. 415

⁸³ Ibidem, p. 446

Permanecer, estar quieto. Subsistir, durar: *stante priore decreto*, subsistiendo el primer decreto.⁸⁴

B) Conceptos doctrinales.

Charles Rousseau.- "Cambio radical e imprevisible de las circunstancias. Se da el nombre de doctrina *rebus sic stantibus* a la teoría según la cual un cambio esencial en las circunstancias de hecho que contribuyeron a la conclusión de un tratado puede dar lugar a la caducidad del mismo o por lo menos afectar su fuerza obligatoria."⁸⁵ Este autor, al igual que la mayoría de la doctrina, funde la doctrina *rebus sic stantibus* con la teoría de la imprevisión; la pequeña diferencia entre las dos es que la teoría de la imprevisión añade el requisito de que el cambio no fue previsto y a veces se adiciona que de ninguna forma hubiera podido ser previsto dentro de los estándares normales. Por otra parte, la consecuencia del cambio sólo puede dar lugar a la caducidad de la fuerza obligatoria o por lo menos su suspensión.

Ernesto Gutiérrez y González.- "Un contrato debe ser cumplido, siempre y cuando las situaciones jurídicas y económicas en que se originó, permanezcan estables."⁸⁶ Este concepto está ligado con la norma *pacta sunt servanda* al ser aquella condición para que ésta se cumpla. Consideramos que es un acierto considerar que únicamente la estabilidad en las situaciones jurídicas y económicas ha de ser condición para que se cumpla el tratado. El cambio en otro tipo de

⁸⁴ Diccionario Latin Iter. 2000 Op Cit p 457

⁸⁵ ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. traducción de Fernando Giménez Artigues, ediciones Ariel, tercera edición, Barcelona 1966, p 66

⁸⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones* Op Cit , p 460

circunstancias, por ejemplo, políticas no caería dentro de este supuesto.

Paul Reuter.- "Los acuerdos internacionales se vuelven total o parcialmente caducos por el hecho de un cambio radical e imprevisible de las circunstancias que han concurrido en su conclusión."⁶⁷ Este concepto es parcialmente parecido al que da la Convención de Viena ya que para ella la consecuencia de esta norma es la terminación de la fuerza obligatoria de los tratados o por lo menos su suspensión; pero coincide en considerar que las circunstancias deben ser radicalmente diferentes a las que existieron al momento en que se trató.

Michael Akehurst.- Una parte deja de estar obligada a cumplir el tratado si se produce un cambio fundamental en las circunstancias después de su conclusión.⁶⁸ Se da un concepto en el cual entendemos que la terminación de la obligación se da en forma automática, es decir, opera en el momento mismo en que se da el cambio de circunstancias. Situación contraria a la señalada en la Convención donde solo después de un procedimiento puede terminarse la obligación.

Diccionario Jurídico Abeledo- Perrot.- "En Derecho Internacional Público, la cláusula *rebus sic stantibus* se reputa sobreentendida en los tratados permanentes. El estado de cosas existente en el momento de la concertación no debe sufrir modificaciones esenciales,

⁶⁷ REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*, traducción de José Puente Egidio, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1978 p 143

⁶⁸ AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*, versión española y notas de Manuel Medina Ortega, adiciones y bibliografía complementaria de Miguel de la Fuente Casamar, Alianza Editora, Alianza Universidad Textos, Madrid 1988, p 147

para que el tratado pueda mantenerse vigente.⁸⁹ Así, un requisito de vigencia es que el estado de cosas permanezcan sin modificaciones esenciales. A contrario *sensu*, si sufre modificaciones esenciales "el estado de cosas", deja de ser vigente, es decir se extingue. Usa la noción de - estado de cosas - que para nuestra opinión es muy amplia ya que da lugar a otros determinantes, por ejemplo la política, la situación con otros Estados vecinos, amén de las circunstancias particulares de los Estados.

C) Concepto internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dice en su artículo 62 que:

"1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

" a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

" b) Ese cambio tenga por objeto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

" 2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

⁸⁹ GARRONE, Jose Alberto *Diccionario Jurídico Abogado-Petrol* Op Cit., p 238

" a) Si el tratado establece una frontera; o

" b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

" 3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado."

La primera disposición de este concepto niega su procedencia, aunque en él concurren todos los elementos de la norma como son que el cambio sea después de su conclusión, fundamental e imprevisible; sin embargo, se le agregan otros requisitos sin los cuales no se podría alegar.

El primer requisito es que las circunstancias imperantes en el momento de su conclusión fueran el motivo que determinó el consentimiento. Aunque el error sobre el motivo no debiera ser pretexto para extinguir la obligación, sí lo es el hecho de que la falta del consentimiento, al ser un elemento de esencia de los tratados internacionales, produce su extinción. Claro es que para que se haya dado la entrada en vigor del tratado, debió darse el consentimiento; la falta de consentimiento que se menciona se refiere a que si la parte que lo alega hubiese conocido la forma en que las circunstancias cambiarían no se hubiera obligado. Por lo tanto, que esas circunstancias motivaran el consentimiento, sí es causa para afectar su fuerza obligatoria.

El segundo requisito tiene mucho que ver con el anterior ya que si al haberse conocido las nuevas circunstancias no se hubiesen consentido, la consecuencia sería modificar íntegramente las obligaciones que les impone el tratado. Según este artículo la forma en que deberá modificarse será radicalmente, es decir desde su raíz, aunque esto no debería implicar su extinción total. La última disposición de este inciso es que el objeto de las modificaciones serán las obligaciones que todavía deban cumplirse, es decir, no se dará efecto retroactivo ya que las obligaciones que ya se cumplieron se hicieron en una época en que se estaba de acuerdo con las circunstancias existentes.

En el segundo párrafo, a pesar de que la norma *rebus sic stantibus* es negada desde el principio, se rechaza totalmente cuando se trata de aplicar a los tratados en donde se marquen los límites territoriales de los Estados; o si el mismo Estado que lo alega es quien, violando el tratado, ha realizado la conducta tendiente a que las circunstancias cambiasen buscando darlo por terminado.

En el último párrafo sólo dice que las disposiciones de este artículo se podrán aplicar para suspender el tratado en lugar de extinguirlo. Esto se debe a que de la misma manera en que las circunstancias cambiaron pueden regresar al estado que tenían anteriormente y por lo tanto continuar los efectos del tratado al no existir ya el impedimento.

D) Concepto que se propone.

Es la norma de derecho que permite modificar la fuerza obligatoria de los tratados internacionales en virtud de un cambio

esencial e imprevisto en las circunstancias de hecho que motivaron la conclusión de un tratado.

F) Elementos del concepto propuesto.

a) Es una norma de derecho: Marca el derecho subjetivo de un Estado a exigir una conducta determinada de otro.

b) La posibilidad de modificar: Es la característica esencial de la norma *rebus sic stantibus*: terminar, suspender o en un mejor caso revisar un tratado porque ya no se adapta a las nuevas circunstancias imperantes en el entorno internacional.

c) La fuerza obligatoria de los tratados internacionales: Es la esencia de la norma *pacta sunt servanda*, es decir, la norma que constriñe a los Estados a cumplir con lo establecido en el tratado para la realización de los fines pretendidos.

d) Por un cambio esencial en las circunstancias de hecho: Aunque la característica del ámbito internacional es la transformación constante de sus circunstancias, el requisito del cambio, para que se aplique la norma *rebus sic stantibus*, es que ese cambio ocurra sobre las situaciones que motivaron el consentimiento del Estado para tratar.⁹⁰ El cumplimiento, bajo las nuevas circunstancias sería diferente e injusto por el desequilibrio en las prestaciones.

⁹⁰ Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio *Derecho Internacional Público* Op. Cit. p. 486

e) Un cambio imprevisto: Se manifiesta en que, los Estados al momento de tratar, no advirtieron que las circunstancias cambiasen. Algunos autores⁹¹ diferencian entre la imprevisión y la imprevisibilidad, añadiendo, a este último concepto, además de lo que se dice para la imprevisión, que bajo los estándares normales, el cambio no era posible de prever.

f) Motivar la conclusión del tratado: La desaparición de la razón subjetiva que inclinó a los tratantes a dar su consentimiento, tiene como consecuencia la posibilidad de dar por terminado el tratado, porque ese consentimiento no se habría otorgado de haberse previsto las nuevas circunstancias. Fueron circunstancias concretas las que influyeron el consentimiento.

4. NATURALEZA JURIDICA DE LA REGLA *PACTA SUNT SERVANDA*.

La regla *pacta sunt servanda* es un principio del Derecho Internacional ya que por medio de él se establece "la norma que obliga a los Estados a respetar los tratados y a conducirse en la forma prescrita por éstos."⁹²

El principio *pacta sunt servanda* es una norma que se aplica a los convenios, específicamente los tratados, por la cual el obligado o deudor de la prestación tiene la responsabilidad de cumplir lo pactado al acreedor o poseedor del derecho. Es una norma que dicta el deber de cumplir las obligaciones para con los otros sujetos de la comunidad

⁹¹ Cfr REMIRO BROTONS, Antonio *Derecho Internacional Público Op Cit* p. 487

⁹² Kelsen, Hans *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Maynez, Dirección General de Publicaciones, U N A M cuarta reimpresión, México 1988, p. 421

internacional con quienes se han llevado a cabo compromisos contractuales.

Es el principio de Derecho Internacional Público que le da sustento a todo el sistema internacional, su existencia se supone aún antes de que fuera conocido, es decir, los Estados precisan de algún principio que dé fuerza obligatoria a los acuerdos que realizan en cualquier espacio y tiempo, "es un principio a priori, de valor absoluto, universal y abstracto."⁹³

"En el momento en que la convención queda concluida, la norma contractual entra en vigor y la obligación adquiere fuerza obligatoria. Tal fuerza obligatoria se manifiesta desde luego en el hecho de que las partes contratantes no pueden liberarse unilateralmente de las obligaciones creadas por la convención."⁹⁴ Siendo un principio que establece el deber de cumplir, su misma naturaleza excluye la capacidad de tomar decisiones de forma unilateral.

La diferencia entre la fuerza obligatoria del contrato y del tratado es que en el primero, ésta se da por parte de la ley, que es quien obliga al cumplimiento. En Derecho Internacional la norma *pacta sunt servanda* es la misma ley que obliga a cumplir, "el tratado tiene el carácter de aplicación del derecho y al mismo tiempo de creación del derecho. Tiene el carácter de aplicación, porque cuando se celebra un tratado se aplica la norma del Derecho Internacional General *pacta sunt servanda*; tiene la función de creación porque

⁹³ SEPULVEDA, Cesar. *Derecho Internacional*. Op. Cit. p. 51

⁹⁴ Kelsen, Hans. *El contrato y el tratado*. Op. Cit. p. 67

establece obligaciones y derechos que antes de la conclusión del tratado todavía no existían; obligaciones y derechos que nacen a raíz del tratado.”⁹⁵

A través de ella son posibles las relaciones entre los Estados, se logra una buena convivencia entre ellos ya que establece la seguridad del cumplimiento futuro de las prestaciones entre las partes, amén de hacerlo del conocimiento de todos los demás Estados como miembros de la comunidad internacional. Es un principio que garantiza la justicia en las relaciones entre los Estados ya que si dos o más miembros de la comunidad internacional se comprometen a través de un tratado a otorgarse derechos y obligaciones, deben observar la conducta establecida para alcanzar el fin del tratado. La buena fe como elemento de este principio asegura que la obligación a cumplir no debe ir mas allá de lo que fue la intención de las partes. Se alcanza el bien común ya que cada Estado logra el objeto pretendido al firmarlo.

Kelsen jerarquiza todo el orden jurídico en una pirámide, en donde la norma de grado mas bajo se valida por otra, que a su vez esta sustentada en otra hasta llegar a la norma básica. Es el mismo procedimiento que emplea para explicar el orden jurídico en un sistema estatal. En el caso del Derecho Internacional la norma que ocupa el lugar más bajo es la sentencia de una Corte Internacional, ésta es válida porque esa corte fue creada por un tratado Internacional, a su vez el tratado es válido por el principio *pacta sunt servanda* y finalmente, éste es válido por la costumbre de los Estados de conducirse de forma determinada. “La norma básica del Derecho Internacional tiene que ser, por consiguiente, una norma que

⁹⁵ Kelsen, Hans Principios de Derecho Internacional Público. Op. Cit. p 273

considere a la costumbre como hecho de creación jurídica, y esa norma se podría enunciar del siguiente modo: ' Los Estados deben conducirse en la forma en que han solido hacerlo.'⁹⁶

5. NATURALEZA JURIDICA DE LA REGLA *REBUS SIC STANTIBUS*.

Durante mucho tiempo, *rebus sic stantibus*, perteneció a la costumbre Internacional como cláusula, se creía tácita en todos los tratados y para aplicarla se suponía suficiente una notificación a las otras partes, es decir, una declaración unilateral, como ocurrió con Rusia en el caso del Mar Negro, a lo que las otras potencias respondieron en una conferencia a propósito de la cláusula: "no opera automáticamente, sino que su aplicación ha de ser el resultado de un proceso de negociación."⁹⁷

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es considerada una norma de Derecho Internacional Público. Es una norma que confiere al Estado, que ha sufrido un cambio radical en las circunstancias bajo las cuales pactó y que fueron la base esencial para dar su consentimiento, el derecho a negociar la terminación, la suspensión o el retiro de los efectos de un tratado.

Dejar de estar obligado, es la consecuencia de la falta de consentimiento con las nuevas circunstancias, si se hubiesen conocido en el momento de la firma, es decir, se hace una equiparación con la inexistencia de los contratos en el Derecho Civil o la nulidad del

⁹⁶ Kelsen, Hans Teoría General del Derecho y del Estado. Op. Cit. pp 439 y 440

⁹⁷ GOMEZ ROBLEDO, Antonio Estudios Internacionales Op. Cit. p 90

tratado por error en el hecho. La opción de la suspensión de los efectos del tratado se justifica porque de la misma manera en que cambiaron las circunstancias, pueden volver a las mismas condiciones bajo las cuales se trató. Pero si se toma en cuenta que las bases de esta norma son la buena fe y la equidad, la mejor alternativa debiera ser la modificación de las prestaciones a las nuevas circunstancias. De acuerdo con la buena fe y la equidad, que es la regla de la interpretación razonable, se dará un efecto sensato al tratado para producir una nueva norma para que se cumpla la primera intención de las partes al contratar.

Los Estados que participan en ella y que toman una postura en cuanto a sí ha ocurrido un cambio imprevisible en las circunstancias que motivaron el consentimiento o no, son los mismos que tomarán la decisión de dar por terminados los efectos del tratado y llevarán a cabo las medidas necesarias para que su decisión sea cumplida.

Con esta norma se busca la justicia al aceptar que un desequilibrio en las prestaciones, atenta en contra de la buena voluntad y el bien común que hacen posible la convivencia humana.

CAPITULO III

ASPECTOS DOCTRINALES

1. AUTORES DE DERECHO CIVIL.

A) Rafael Rojina Villegas ⁹⁸

Los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos. El principio *pacta sunt servanda* es un principio fundamental en Derecho Civil específicamente en la obligatoriedad de los contratos. Al preguntarse porque son obligatorios los contratos, da tres posibles soluciones: La primera es que, es la voluntad del mismo contratante el obligarse a algo; la segunda es que nace una voluntad distinta e independiente de las partes que contratan y que los obliga a cumplir un deber jurídico; y la tercera es que el contrato obliga porque existe un ordenamiento jurídico vigente que es el fundamento de tal contrato.

El principio que consagra la obligatoriedad de los contratos es la base de todo el sistema para derivar un conjunto de consecuencias que se manifiestan a través del principio de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones y esta exactitud a su vez presenta 4 formas: exactitud en el tiempo, exactitud en el espacio, exactitud en la sustancia y exactitud en el modo de ejecutar el pago.

⁹⁸ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael *Compendio de Derecho Civil*, tomo III, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa S. A., decimoseptima edición, México 1991 pp. 168, 170

B) Lily Flah y Miriam Smayevsky⁹⁹

El fundamento subjetivo del negocio jurídico es la representación mental que se hacen los contratantes sobre un estado de cosas, pero asimismo coexiste el elemento objetivo que da fuerza obligatoria al acto jurídico, el cual consiste, en que el estado de las cosas se conserve como en el momento de la contratación. Cuando se suscita una modificación sin que ninguno de los contratantes lo pudiese haber previsto y en forma extraordinaria, se origina el derecho a dar por terminado el contrato.

Si un Estado se compromete por medio de un contrato, implica un cumplimiento sobre la base de la buena fe, la moral, las buenas costumbres y del Derecho; pero cuando cambia el fundamento subjetivo del negocio jurídico, el cumplimiento puede conducir a la lesión de la buena fe, la moral, las buenas costumbres y el Derecho.

"De alguna manera no se puede omitir que no constituye una excepción al '*pacta sunt servanda*' sino una aplicación, pues los contratos se cumplirán '*rebus sic stantibus*', es decir, en tanto y en cuanto las circunstancias se mantengan." De acuerdo con estas autoras la norma *pacta sunt servanda* lleva dentro de su esencia la permanencia de las circunstancias.

C) Nestor De Buen Lozano¹⁰⁰

Para él la teoría de la Imprevisión o de la excesiva onerosidad sobrevinida en los contratos es una doctrina que quebranta

⁹⁹ Cfr FLAH, Lily R y otro Teoría de la Imprevisión Op. Cit. p. 6, 18 y 107

¹⁰⁰ Cfr DE BUEN LOZANO, Nestor La desadencia del Contrato, Editorial Porrúa, segunda edición, México 1986, p. 246 y 247

gravemente su fuerza obligatoria. Se ha establecido dentro de la doctrina moderna, sustentándola generalmente sobre la base de principios de equidad y reciprocidad ya sea como reglas generales o disposiciones específicas, pero cuyo alcance es de tal naturaleza que rompe con toda la teoría del contrato. Concluye en cuanto a ella. "Donde se tenga en cuenta la imprevisión, el contrato quedará a un lado. De ello no cabe la menor duda."

D) Manuel Borja Soriano.- ¹⁰¹

Los contratos han sido creados para garantizar al acreedor el pago, cuando se trata de prestaciones sucesivas durante un determinado periodo, se protege contra todas las eventualidades posteriores y en concreto contra las variaciones en los precios; por lo que la norma *rebus sic stantibus* no debe aplicarse tácitamente porque funciona en contra de la utilidad económica del contrato. Efectivamente, si las condiciones que se presentan cuando se pacta nunca cambiaran simplemente no habría necesidad de garantizar las prestaciones por medio de un contrato.

Asimismo Borja Soriano hace referencia a los Trabajos de la Semana Internacional de Derecho en París, en donde hay una total oposición a la norma *rebus sic stantibus*. Describe la Relación General hecha por Niboyet en la que se dice, que si bien, el juez puede tener en cuenta la buena fe, esto no le permite revisar el contrato, es decir, 'sustituir la voluntad de las partes por la suya', ya que dejaría de ser un contrato por ser éste un acuerdo entre dos voluntades sobre cierto objeto. Lo que nace es una obligación legal que sustituye al contrato. En la relación de Lalou se plantea la duda sobre el poder de los jueces

¹⁰¹ Cfr. BORJA SORIANO, Manuel *Teoría General de las Obligaciones* Op. Cit. pp 281 - 287

para conciliar, el deber de cumplir del deudor y el deber del acreedor de no exigir mas de lo que es justo, es decir, no se trata de cuestionar la función del juez en la formación de los contratos ni de la protección a los débiles sino exclusivamente saber, si por razones de equidad, un juez puede corregir o modificar un contrato; y concluye su relación con la intervención del Presidente Ripert, afirmando, que si se le da al juez el poder de revisar los contratos, da lugar a la esperanza entre los contratantes de desligarse de sus obligaciones, por lo que la buena fe despierta la mala fe del contratante. La preocupación de estos Trabajos es principalmente que el contrato no sufra modificaciones a manos de personas ajenas a su celebración.

2. AUTORES DE VOCES EN DICCIONARIOS.

A) Diccionario Jurídico Mexicano¹⁰²

Hay tres principios que rigen a los tratados internacionales: En primer lugar la norma *pacta sunt servanda* contenida en el artículo 26 de la Convención de Viena, el siguiente principio es que los tratados únicamente producen efectos entre las partes, el tercero establece que la base de las obligaciones convencionales es el consentimiento. La norma *rebus sic stantibus* esta fundamentada en la falta de consentimiento con las nuevas circunstancias, si estas hubieran sido conocidas.

¹⁰² Cfr Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo IV, Obras de investigación publicadas por Editorial Porrúa, segunda edición, México 1988, p. 3149.

B) Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot¹⁰³

El principio *rebus sic stantibus* implica que no se puede exigir el cumplimiento de la obligación, si en el momento en que debe ejecutarse se presentan circunstancias extraordinarias e imprevisibles que provocan que la prestación se torne imposible o excesivamente gravosa o ruinosa para el obligado. Dice que tiene fundamentos similares a la teoría de la Imprevisión, y que en Derecho Internacional se reputa sobreentendida en los tratados permanentes.

C) Diccionario Jurídico Omeba.- ¹⁰⁴

Conforme al principio *pacta sunt servanda* los tratados deben cumplirse de buena fe, así un Estado no puede desligarse de los compromisos contraídos al invocar la teoría de la Imprevisión. Es imposible que la doctrina *rebus sic stantibus* funcione para validar la denuncia internacional, cuando un cambio altera o agrava el cumplimiento de las prestaciones de forma difícil de prever. Si se presentara el caso, la vía correcta es la revisión del tratado por acuerdo de las partes. Tampoco resultan aceptables las tesis del estado de necesidad y la lesión enorme.

D) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- ¹⁰⁵

La cláusula *rebus sic stantibus* se creó en el Derecho Romano, se entendía incluida tácitamente en todos los negocios jurídicos. En razón de ella, las obligaciones subsistían siempre y cuando las circunstancias, bajo las cuales se negoció, no hubieran experimentado fundamental modificación. Si ocurriese un cambio importante en la

¹⁰³ Cfr. GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot Op Cit p 238

¹⁰⁴ Cfr. LERNEZ, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIV, Editorial bibliografica Argentina S. R. L., Buenos Aires 1968, p. 410

¹⁰⁵ Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II, Editorial Heliasta, 20ª edición, Buenos Aires 1981, p. 169

situación general o en la prevista por las partes, el obligado podía resolver el negocio jurídico que le resultara en exceso oneroso. Esta cláusula se opone al principio '*pacta sunt servanda*' que obliga a cumplir en todo caso.

3. AUTORES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

A) César Sepúlveda.- ¹⁰⁶

Las primeras tesis en las que se intentó apoyar la obligatoriedad de los tratados fueron, la de la voluntad colectiva y la de la autolimitación. Los autores positivistas modernos se dieron cuenta de sus graves defectos porque el tratado que se apoya en la voluntad de los Estados resulta precario ya que dicha voluntad puede cambiar en cualquier momento, asimismo el fundamento del Derecho Internacional no se puede explicar sobre la base de estas teorías; por lo que se dedicaron a investigar un mejor fundamento sobre el cual descansar el sistema jurídico internacional y buscaron una norma primaria que le dé validez a todo el Derecho, sin que sea considerado el voluntarismo.

Por otra parte al analizar la cláusula *rebus sic stantibus* de acuerdo con la situación internacional actual, se entiende como un principio que va mas allá del propósito de modificar los tratados internacionales, se le debe considerar como una regla de interpretación a fin de que a los pactos se les dé un efecto razonable. Significa que el cambio de circunstancias no es motivo suficiente para que el tratado pierda su valor, sino que el cambio impide que el

¹⁰⁶ Cfr. SEPÚLVEDA, César *Derecho Internacional* Op. Cit. p. 51 y 143

tratado se aplique en forma congruente. "La cláusula *rebus sic stantibus* debe admitirse como una doctrina razonable del Derecho Internacional, como una norma legal de interpretación que asegura que se dará un efecto sensato al tratado, sobre todo, en el caso de los pactos multilaterales, pero reconociendo sus limitaciones inherentes, y sin perder de vista que en el caso de cambio fundamental de las circunstancias, los medios de solución pacífica de los conflictos juegan un papel muy destacado."

B) Charles Fenwick.- ¹⁰⁷

En todos los contratos del Derecho Romano, se reconocía tácitamente la implicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, en el Derecho Internacional aun después de aceptarla se deben establecer las condiciones implícitas agregadas a la formalización de un tratado. La primera es que el tratado debe ser cumplido de buena fe por las partes tratantes, otra, que la personalidad internacional de las partes y su libertad de voluntad, no experimenten cambios, otra es que el tratado sea compatible con el Derecho Internacional y con las normas de moral de la comunidad internacional. Se acepta, además que, para que el tratado se considere moralmente posible, es preciso que el Estado no llegue a sacrificar su existencia con tal de cumplir sus obligaciones convencionales.

C) Alfred Verdross.- ¹⁰⁸

La cláusula *rebus sic stantibus* establece que al momento de firmar el tratado se tomaron en cuenta ciertas circunstancias que hicieron el supuesto expreso o tácito del mismo. La consecuencia de

¹⁰⁷ Cfr FENWICK, Charles *Derecho Internacional*, traducido por María Eugenia I de Fischman, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1963, p 518

¹⁰⁸ Cfr VERDROSS, Alfred *Derecho Internacional Público* Op Cit, pp 165-166

esta cláusula es que si las circunstancias dejan de existir, el tratado pierde su validez ya que la voluntad de las partes vale sólo mientras subsistan esas circunstancias. La cláusula atañe diferentes problemas: Como se producen circunstancias imprevisibles a la firma del tratado, no se puede saber la voluntad de las partes. Además se considera que los tratados valen sólo si la situación en la que surgieron no se ha alterado de tal manera que el cumplimiento atente contra la autoconservación de las partes. Esta cuestión puede confundirse con el estado de necesidad, pero este es un impedimento diferente que se basa en la imposibilidad moral o gravamen excesivo y que se equipara al cumplimiento imposible. El verdadero sentido de la cláusula estriba en que, habiendo un cambio esencial de circunstancias, las partes no pueden exigir el cumplimiento, porque si hubiesen podido prever el cambio de circunstancias, no se hubieran obligado. De este modo, no se debe considerar a la cláusula como sobreentendida sino como un principio jurídico - internacional objetivo, en donde la duda no es lo que las partes quisieron cuando firmaron el tratado, sino, si las partes se hubiesen obligado, si hubiesen previsto esas nuevas circunstancias al momento de la firma. Por lo tanto, en el caso de los tratados rescindibles, en donde se supone que tienen tal denominación porque se previó que las circunstancias cambiarían, no puede invocarse la cláusula *rebus sic stantibus*.

D) Charles Rousseau.- ¹⁰⁹

La teoría *rebus sic stantibus* es susceptible de dos construcciones diferentes:

¹⁰⁹ Cfr ROUSSEAU, Charles Derecho Internacional Público Op. Cit. p 66

- a) En la primera, se considera la cláusula como tácita en los tratados sin plazo de duración, la cual tiene una base política al salvaguardar el derecho de conservación, los intereses vitales o alegar el estado de necesidad; asimismo puede considerarse como base de la interpretación de la voluntad de los Estados contratantes. Estos criterios representan por una parte un peligro para la fuerza obligatoria de los tratados, por que con la interpretación se introduce un principio destructor del Derecho Convencional; por otra parte este criterio, al igual que la teoría de los cuasicontratos en Derecho Privado o la del Derecho Social en Derecho Público, se basa en una pura ficción.
- b) En la segunda construcción, se considera el cambio de las circunstancias como un acontecimiento imprevisto, cuya consecuencia no es la de extinguir automáticamente el tratado, sino el facultar a las partes para obtener la revisión (mediante convenio o a través de un órgano jurisdiccional) de un acuerdo que ya no corresponde a la finalidad para la que se creó. Esta posición, que evidentemente se relaciona con la teoría de la imprevisión, ofrece el mérito de asignar a la cláusula *rebus sic stantibus* un fundamento extra contractual, pero su influencia en la práctica diplomática es, hasta ahora, muy limitada.

De esta forma la cláusula da lugar a: una cláusula tácita con su consecuente denuncia unilateral de carácter discrecional; y al principio de imprevisión con la consecuencia de una revisión ya sea de forma amistosa entre las partes u obligatoria y según un procedimiento determinado.

El procedimiento internacional correcto, la única vía legal, podría decirse, es la revisión de aquellos compromisos que por un cambio imprevisible de las circunstancias se han vuelto caducos.

E) Roberto Nuñez y Escalante.-¹¹⁰

Un Estado puede autolimitarse voluntariamente en la forma que estime más conveniente, precisamente una forma de autolimitación es el sometimiento al Derecho Internacional porque si se ha comprometido por medio de un pacto, hay que cumplirlo.

Aunque en los tratados que no establecen término o condición, es considerada tácita siempre la cláusula *rebus sic stantibus*, es decir, sólo mientras las circunstancias que originaron la celebración del tratado permanezcan iguales, continuará la vigencia del tratado y por el contrario, si las circunstancias se modifican en forma substancial el tratado podrá darse por terminado.

F) Guillermo R. Moncayo.-¹¹¹

Hay disposiciones del Derecho Internacional General, codificadas en la Convención, que no se basan en la voluntad de las partes y por las cuales pueden darse por terminados los tratados. En el artículo 62 se regula la llamada cláusula *rebus sic stantibus* que, para parte de la doctrina sería una disposición implícita en toda convención - una condición resolutoria tácita - en virtud de la cual puede abrogarse unilateralmente cuando las circunstancias existentes a la época de su conclusión sufriesen modificaciones notables. El

¹¹⁰ Cfr. NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Op. Cit. p 32 206

¹¹¹ Cfr. MONCAYO, Guillermo R., VINUESA, Raul E. y GUTIERREZ POSSE, Hortensia. Derecho Internacional Público, tomo I, Ediciones Zavala, cuarta reimpresión, Buenos Aires 1994, p 138-140

problema sería descubrir la voluntad común de las partes a la época de la conclusión del tratado, para concluir si cabe o no considerar que el acuerdo ha terminado.

4. AUTORES DE FILOSOFIA DEL DERECHO.

A) H.L.A. Hart. - ¹¹²

Aunque no habla propiamente de la norma *pacta sunt servanda*, cuando trata el tema de las obligaciones de los Estados y su soberanía, manifiesta que la teoría menos extrema de que un Estado pueda imponerse obligaciones mediante promesas, acuerdos o tratados es por medio de reglas que establezcan que un Estado está obligado a aquello que mediante las palabras apropiadas, se compromete a hacer, (*pacta sunt servanda*) para que surjan así, obligaciones y confieran derechos que otros puedan reclamar. " Esta máxima forma voluntaria de obligación social implica algunas reglas que son obligatorias, independientemente de la obligación de la parte obligada por ellas, y esto, en el caso de los estados, es incompatible con la suposición de que su soberanía exige libertad frente a todas las reglas de ese tipo.

B) Hans Kelsen.- ¹¹³

La norma *rebus sic stantibus*, que de acuerdo con la doctrina significa que un Estado "no se considera mas ligado por el tratado si las circunstancias bajo las cuales lo ha concluido o se ha adherido a

¹¹² Cfr. HART, H. L. A. El concepto de Derecho. Traducción de Genaro R. Carrió, editorial Abeledo - Perrot, segunda edición, Buenos Aires 1990, p. 277 - 278

¹¹³ Cfr. Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Op. Cit. p. 306.

él, han cambiado fundamentalmente", ha querido ser justificada, sobre la base de la sobrevivencia del Estado. No se considera obligado por el convenio, si ese cumplimiento significa algún daño para su existencia, ya que el derecho de existir es más poderoso que la obligación que crea la norma *pacta sunt servanda*.

Se pretende aceptar la cláusula *rebus sic stantibus*, por el hecho de ser reconocida dentro del Derecho Interno de algunos países, pero existe una importante diferencia en la forma de ejecutarse en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional; en el Derecho Nacional de antemano existe una autoridad objetiva e imparcial responsable de decidir si se aplica; en tanto que en el Derecho Internacional no existe la objetividad ni la imparcialidad ya que las mismas partes son las que deciden si ha operado el cambio.

El argumento más serio se basa en la función primordial del Derecho en general, y de los tratados en particular, que es: "estabilizar las relaciones jurídicas entre los Estados en el flujo de los acontecimientos cambiantes". La fuerza obligatoria de los tratados no tendría razón de ser si las circunstancias fueran invariablemente constantes. Uno de los propósitos más importantes del orden jurídico internacional es estabilizar las relaciones internacionales y esta norma se opone a ello.

C) Agustín Basave Fernández del Valle.⁻¹¹⁴

Al buscar el sentido de la norma *pacta sunt servanda* en la antigüedad, encontramos su carácter sagrado, la lealtad y el honor en la Edad Media y en la Edad Moderna a las doctrinas que argumentan

¹¹⁴ Cfr. BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín *Filosofía del Derecho Internacional*, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Imprenta Universitaria, México 1985, pp. 100, 101 y 127.

consideraciones jurídicas subjetivas y voluntaristas: costumbre, consentimiento, autolimitación y voluntad común. Aunque éstas últimas no pueden explicar su obligatoriedad. La costumbre indica la manera de realizarse los sucesos, pero no porqué se deban realizar de tal forma, además de que "no basta la *inveterata consuetudo*, se requiere la *opinio iuris necessitatis*." Aunque el consentimiento sea una condición de la existencia del acuerdo positivo, no puede considerársele como causa primordial de la norma *pacta sunt servanda*. Hay obligaciones y derechos naturales que se imponen independientemente del consentimiento. Si se aceptara la autolimitación de la voluntad como fundamento del orden internacional, se aceptaría que esa voluntad puede deshacer lo que hizo. Finalmente existen varias razones por las cuales la voluntad común no puede ser la fuente de su obligatoriedad: Se admitiría que las voluntades individuales sí se pueden fusionar; esas voluntades pueden quitarle valor a la voluntad común; o las voluntades individuales se pueden anular a sí mismas, formando parte permanentemente de la voluntad común. Si la obligación de los tratados se deduce de un principio que preexiste a los tratados, es preciso apoyarse en el Derecho natural. "Entiendo por Derecho Natural el conjunto de principios o normas, intrínsecamente justos, cognoscibles por la sola razón natural y congruentes con la cabal naturaleza humana, individual y socialmente considerada, que regulan y limitan la libre actividad de los particulares para la consecución armónica de los fines individuales y colectivos. El Derecho Natural trasciende la voluntad de los Estados particulares."

Al referirse a la cláusula *rebus sic stantibus* señala que los tratados no están hechos para la eternidad, por lo tanto, en un plan disciplinario y progresista son revisables. "El buen revisionismo

conserva cambiando y cambia conservando." Las condiciones para que se lleve a cabo son que no se haga en forma unilateral ni que se pretenda cuando alguna de las partes tratantes ha perdido el interés de seguirlo ejecutando. En el caso de la cláusula *rebus sic stantibus* se justifica la revisión porque las obligaciones sólo regirán en tanto que se conserven las condiciones de hecho que les dieron origen. "La justicia es garantía y límite de aplicación para esta cláusula."

CAPITULO IV

LA REGLA *PACTA SUNT SERVANDA* EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

1. TEXTO DEL PRECEPTO.

La primera referencia de la norma, en la Convención se hace en el preámbulo, en donde se señala que:

"Los Estados Partes en la presente Convención, ...

"Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos;

...

"Han convenido lo siguiente: ..."

El precepto se encuentra en el artículo 26 de la sección 1, que habla de la observancia de los tratados, y ésta se encuentra en la parte III de la Convención que habla de la observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

"Art. 26 *Pacta sunt servanda*.

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe."

2. EXEGESIS DOCTRINAL DEL PRECEPTO.

Esta máxima, creación del Derecho Romano, se formuló con la intención de ser la norma por la cual a todos los contratos existentes se les diera el debido cumplimiento, ya que anteriormente sólo los revestidos de formalidades eran exigibles; es decir, se pensó en una norma que rigiera todos los contratos y que señalara la obligación de cumplirlos, con el tiempo se tornó en el fundamento de las obligaciones civiles.

El Derecho Internacional la toma como fundamento de las obligaciones entre los Estados, nacidas de los tratados. Mediante esta máxima se pueden realizar tratados entre Estados, y tener la certeza jurídica del cumplimiento mutuo.

Anteriormente ya se buscaba el fundamento de las obligaciones nacidas de los tratados, y se originaron varias teorías entre las que destacan la voluntarista por la que se pretendió eran exigibles por la voluntad de cada una de las partes, o sea que el Estado soberano se autolimita al realizar tratados, o también se pretendió su obligatoriedad basándose en el supuesto nacimiento de una voluntad común, independiente de las voluntades que le dieron origen. La crítica a la teoría voluntarista, es que el cambio unilateral de esa voluntad podría dar por terminado el tratado y la de la voluntad común, es que una voluntad individual puede dominar a la común o aquella perderse al estar siempre vinculada con esta.¹¹⁵

¹¹⁵ Cfr. BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín *Filosofía del Derecho Internacional* Op. Cit. pp. 100, 101 y 102.

El fundamento de las obligaciones, de acuerdo con la teoría normativa, es el principio *pacta sunt servanda*, se llegó a tal conclusión después de seguir un procedimiento que va de lo general a lo particular, "la convención no tiene esa fuerza obligatoria por sí misma, sino que debe serle atribuida por una norma o un orden superiores"; ¹¹⁶ la norma superior que le da validez a los tratados, es decir, la norma *pacta sunt servanda*, exige el cumplimiento de la conducta convenida.

Además de ser el fundamento de las obligaciones establecidas en los tratados, la norma *pacta sunt servanda* establece un sólido vínculo entre los Estados que realizan el tratado.¹¹⁷ La seguridad que otorga la norma, permite a los contratantes establecer un vínculo, aún cuando todavía no exista el tratado, dirigido a la toma de decisiones y la resolución de problemas mutuos. Cuando ya se ha concluido el tratado este vínculo se establece a través de los derechos y obligaciones consignados por ellos en el tratado, y siempre lo fundan en la seguridad que ofrece la norma.

Con la adición del concepto de buena fe a la norma *pacta sunt servanda*, se pretende que las partes, al tratar, se conduzcan con el debido cumplimiento del derecho, con lealtad, con la convicción de no causar ningún daño a la contraparte. Cumplir de buena fe implica la voluntad de mantener buenas relaciones, evitar la simulación, el dolo o la aspiración de mayores ganancias en perjuicio de la otra parte, pero sobre todo la puntual observancia de los compromisos adquiridos.¹¹⁸

¹¹⁶ Kelsen, Hans. *El contrato y el tratado* Op. Cit. p. 10

¹¹⁷ Cfr. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *Introducción al Derecho Internacional Público* Op. Cit. p. 126.

¹¹⁸ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano* Op. Cit. p. 362

El principio *pacta sunt servanda*, con la buena fe ya integrada a su definición, es advertida como una norma universalmente reconocida, esto significa que gracias a ella se pueden crear las condiciones bajo las cuales se puedan mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados.

Si los tratados son cumplidos de buena fe, se puede aspirar a la paz mundial.

3. OPINION PERSONAL.

La norma *pacta sunt servanda* empezó por ser una norma cuya pretensión fue hacer cumplir los contratos, los jueces ya no debían buscar el cumplimiento de las formalidades, sino sólo tener la seguridad de la realización del contrato para obligar a su ejecución. Con su inclusión en el Derecho Internacional, y al haber tenido como antecedente la santidad de los tratados, la norma no experimentó cambios y el cumplimiento de los tratados se exigía a toda costa. Posteriormente la norma sufrió un gran cambio, se le adicionó la buena fe. La buena fe es la forma en que deben ser cumplidos los tratados, pero también podría tornarse en una excepción, es decir, podría pedirse la terminación o suspensión de un tratado al tomar como fundamento la buena fe con la que debe conducirse la contraparte.

En la Convención de Viena existe una redundancia en cuanto a la buena fe ya que en la parte inicial se advierte que el principio de buena fe y la norma *pacta sunt servanda* son universalmente reconocidos, y tratándose de una convención sobre tratados, su

celebración, entrada en vigor, observancia, aplicación, interpretación, terminación y suspensión deben ser llevados de buena fe, por lo que previamente y sin necesidad de incluirlo en su definición se sabe la forma en que deben ser cumplidos los tratados. En este caso por ser una cláusula del tratado y no una definición particular puede ser posible la omisión de la buena fe en la definición de *pacta sunt servanda*, ya que las cláusulas se explican unas con otras.

En la Convención de Viena se toma a la norma como fundamento de la obligación de los tratados, por lo que, en lo sucesivo, todos los tratados hechos por Estados, que sean parte de esta Convención, tendrán la obligación de cumplirlos. Por lo tanto, la ley es la fuente de tales obligaciones; aún así, la norma *pacta sunt servanda* no deja de ser consuetudinaria ya que el primer fundamento de la Convención es ella, pero como parte de la costumbre internacional.

Sin la norma *pacta sunt servanda* la misma Convención de Viena no tendría valor, toda su importancia se basa en la seguridad anticipada de que los tratados serán cumplidos; la certeza del futuro cumplimiento abre la posibilidad de establecer contacto para realizar un tratado y por lo tanto surge la necesidad de regular cualquier acto jurídico de los Estados dentro del marco del Derecho Internacional.

Con la Convención de Viena se aspira a alcanzar los fines del Derecho y con esta norma se alcanzan ampliamente, en especial el de seguridad jurídica. La norma *pacta sunt servanda* pretende la íntegra observancia de lo establecido en el tratado; las partes que en él intervienen saben que al firmar un tratado obtendrán los fines ambicionados y la seguridad jurídica de saber a qué atenerse, de no

dar mas ni obtener menos de lo pactado, lo cual es otro de los fines del Derecho: la justicia. En cuanto al bien común este se alcanza cuando los Estados se otorgan mutuamente sus prestaciones; alcanzar el bien común es precisamente lo que mueve a cada Estado a obligarse para posteriormente recibir los beneficios estipulados.

4. ASPECTOS IMPORTANTES DEL PRECEPTO.

Esta norma como parte del Derecho consuetudinario internacional, obliga a los Estados a cumplir sus compromisos, por lo tanto la misma Convención de Viena tiene en ella el fundamento de su obligatoriedad en el Derecho Internacional y específicamente en el Derecho de los Tratados, es un principio general ya que su existencia y su validez son reconocidas por la mayoría de los Estados. A partir de su codificación en la Convención de Viena la norma *pacta sunt servanda* se transforma en ley y a partir de su entrada en vigor es ella quien obliga a los Estados signantes a cumplir sus compromisos. Se contemplan así los dos aspectos más importantes de la norma: el de creación y el de aplicación del Derecho.

A través de la Convención, la norma *pacta sunt servanda*, crea normas individuales y concretas porque obliga al cumplimiento de normas que anteriormente no existían. Estas deberán ser observadas por los contratantes a partir de su entrada en vigor, y son normas tan objetivas como la norma *pacta sunt servanda*, sólo que aquellas se aplican sobre una materia específica, es decir, tratados comerciales, culturales o para regular cuestiones jurídicas; en cambio la norma *pacta sunt servanda* es una norma general y abstracta que por sus cualidades se aplica a todos los tratados sin importar los

sujetos o su materia, su único objeto es el cumplimiento de la conducta determinada.¹¹⁹

Las obligaciones que proceden de los tratados internacionales se han vuelto tan numerosas que se han convertido en la principal fuente del Derecho Internacional, tal crecimiento lleva a la norma *pacta sunt servanda* a alcanzar el grado de: principio fundamental del Derecho Internacional Positivo, ya que todas esas obligaciones dependen de la existencia de dicha norma. "Si esa regla se desechara, toda la superestructura del Derecho Internacional contemporáneo se desplomaría, con resultados que son obviamente presumibles para la comunidad Internacional."¹²⁰

La norma *pacta sunt servanda* rige las obligaciones entre los Estados contratantes, sin embargo, existen ciertas normas internacionales donde su fuerza obligatoria alcanza, incluso, a Estados que no intervinieron en su creación y que no pueden evitar acatarlas.¹²¹ Los Estados que son ajenos a un tratado, es decir, que no intervinieron en su creación no tienen derechos ni obligaciones, deben respetar la situación jurídica que con motivo del tratado ostenten los Estados contratantes. Así el Derecho Internacional particular obliga indirectamente a todos los sujetos del orden jurídico Internacional.¹²²

Finalmente, en la pirámide normativa de Kelsen, el Derecho Internacional consuetudinario así como la regla *pacta sunt servanda* pertenecen a la primera etapa, ya que por una parte el Derecho

¹¹⁹ Cfr. Kelsen, Hans *El contrato y el tratado*. Op. Cit. p. 7

¹²⁰ SORENSEN, Max y otros *Manual de Derecho Internacional Público* Op. Cit. p. 158

¹²¹ Cfr. SEPULVEDA, Cesar *Derecho Internacional* Op. Cit. p. 55

¹²² Cfr. Kelsen, Hans *Principios de Derecho Internacional Público*. Op. Cit. 162-163

consuetudinario permite la creación de normas en virtud de acuerdos internacionales, las cuales pertenecen a la siguiente etapa, y la norma *pacta sunt servanda* permite que esas normas sean válidas. En la tercera etapa está formada por normas creadas por órganos que a su vez son creados por tratados internacionales, como por ejemplo, las resoluciones del Consejo de la Liga de las Naciones o de la Corte Permanente de Justicia Internacional.¹²³ Por lo tanto, si bien la cláusula *pacta sunt servanda*, como parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, objeto del presente estudio, no forma parte del Derecho consuetudinario, ya que es el resultado de una convención entre organismos internacionales que a su vez fueron creados por tratados internacionales, la norma que obliga a su cumplimiento, es decir, el principio *pacta sunt servanda*, sí forma parte del Derecho consuetudinario.

5. CARACTERISTICAS DE LA REGLA *PACTA SUNT SERVANDA*.

En esta regla se distinguen dos oraciones unidas por la conjunción coordinante copulativa "y" con la cual se expresa que son dos oraciones unidas pero que mantienen cierta independencia gramatical y de sentido.

En la primera oración se manifiesta la característica esencial de esta regla, que es precisamente la fuerza que le confiere a cualquier tipo de tratado: obligar al cumplimiento de la conducta que en él se ha determinado. Es decir, a partir de su entrada en vigor los Estados que se ha comprometido al cumplimiento, adquieren una nueva carga

¹²³ Cfr. KEISEN, Hans *Teoría General del Derecho y del Estado*, Op. Cit. p. 440

de la cual, no podrán liberarse sino hasta que se presente una de las causas de terminación del tratado reguladas en la misma Convención.

En la segunda parte se indica la forma en que se ha de dar cumplimiento a los actos jurídicos internacionales que cada Estado ha convenido, esto es, que la observancia puntual del tratado, siempre ha de estar de acuerdo con la buena fe. La incorporación de este principio de Derecho Internacional es la característica radical de esta norma, ya que la afecta íntegramente, y se torna una condición para que el resto de la norma sea legítima. La buena fe como forma de cumplimiento de los tratados obliga a respetar la intención de las partes y por lo tanto a no aprovechar situaciones, que por estar plasmadas en el tratado, podrían provocar el desequilibrio en las prestaciones, es decir, obtener un beneficio a cambio del perjuicio de la contraparte.

Por lo tanto, aunque en un principio su característica es la fuerza obligatoria de los tratados, está sujeta a la observancia de la buena fe. Es decir, los Estados ejecutarán las acciones tendientes a su cumplimiento pero sólo se cumplirá si se está de acuerdo con la intención de las partes.

CAPITULO V

LA CLAUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

1. TEXTO DEL PRECEPTO

"Art. 62. Cambio fundamental en las circunstancias.

"1. - Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

"a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

"b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

"2. - Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

"a) si el tratado establece una frontera; o

"b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

"3. - Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado."

2. - EXEGESIS DOCTRINAL DEL PRECEPTO.

Este precepto nacido bajo el amparo de la Iglesia, surgió como cláusula condicional, es decir, su aplicación dependía, en primer lugar, de un contrato y en segundo, de la existencia de nuevas circunstancias que provocaron un lucro en una de las partes, en detrimento de la otra. "Era contrario a la moral católica el que un acreedor, se aprovechara de las nuevas circunstancias para obtener prestaciones perjudiciales para su deudor; eso, era tanto como ser usurero, pues la usura para este Derecho se considera no sólo en el momento de realizar el contrato aprovechándose de la situación difícil del contratante, lesionándolo metafóricamente, no jurídicamente dicho, sino también si se aprovecha de las situaciones posteriores para obtener lucros exorbitantes."¹²⁴

En la Convención, la aplicación de esta norma está permitida, pero no sin restringirla a la realización estricta de varios supuestos. En primer lugar, se exige que el cambio de las circunstancias bajo las cuales se pactó sea fundamental: ello significa que se aprovecharon ciertas circunstancias, para llevar a cabo una negociación y que constituyeron el motivo o la base para esta, dejan de existir, es decir,

¹²⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto Derecho de las Obligaciones Op. Cit. p. 460.

cambian y las nuevas circunstancias no aportan ya las mismas ventajas que las anteriores. En segundo lugar, que las circunstancias bajo las cuales se pactó y que posteriormente cambiaron, hayan sido esencialmente la causa por la que se otorgó el consentimiento; con esto se establece, que la razón del consentimiento son las circunstancias bajo las cuales se otorgó. Si dejan de existir las circunstancias, consecuentemente deja de existir el consentimiento; y en tercer lugar que el alcance de las obligaciones que han de cumplirse todavía, se hayan modificado radicalmente: el cambio de circunstancias trae como consecuencia que la trascendencia de los deberes futuros sufran una alteración de tal magnitud, que sea totalmente diferente y gravosa a la original. Por lo tanto "el artículo 62 de la Convención no permite ningún automatismo y las partes sólo tiene el derecho de alegar el cambio de circunstancias para terminar, retirar o suspender el tratado y conformarse al mecanismo de los artículos 62 y siguientes sobre procedimiento."¹²⁵

A través de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se pretende que los Estados no invoquen la norma *rebus sic stantibus* para dar por terminado un tratado que ya no les conviene cumplir, basándose en cambios políticos, económicos y sociales que se producen normalmente.

La incapacidad de prever un cambio fundamental en las circunstancias, que en el momento de la celebración se dieron, es la característica imprescindible para la configuración de la norma *rebus sic stantibus*. Las partes no se pudieron percatar que el curso normal

¹²⁵ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Editorial Tecnos, tercera edición, Madrid 1989, p. 161

de los acontecimientos tomaría un giro inesperado y si la parte que lo sufre lo hubiera podido prever, no se hubiera obligado.

A pesar de que ya es una norma restrictiva, al señalar que a menos que se cumplan ciertas condiciones, no podrá alegarse, se enfatiza la prohibición de alegarla como causa para dar por terminado un tratado, cuando éstos establezcan una frontera. Si el propósito de esta norma en particular y de la convención en general es resolver las controversias por medios pacíficos, conforme a los principios de la justicia y del Derecho Internacional, en ella no se pueden alentar las hostilidades que traería la posibilidad de agrandar un territorio, al pretextar un cambio de circunstancias. Está prohibido de la misma manera, alegar la terminación cuando es el mismo Estado, el que ha provocado el cambio en las circunstancias, ya que va en contra de los principios del derecho demandar un beneficio, a partir de la propia conducta violadora del derecho.¹²⁶ Por otra parte, también se excluye la posibilidad de aplicar la norma cuando por el cumplimiento del tratado han cambiado las circunstancias, ya que las consecuencias de su cumplimiento debieron ser previstas. El mismo supuesto se aplica cuando el cambio en las circunstancias lo produce el cumplimiento de otras obligaciones en donde participen las mismas partes, que las del tratado en cuestión.

El propósito de esta norma es cumplir la intención que las partes tenían en el momento de contratar, por lo tanto no serían posibles las enmiendas o modificaciones; si no hay concordancia entre la intención y las nuevas circunstancias la terminación es lo

¹²⁶ Cfr PASTOR RIDRUEJO, Jose Antonio *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales* Op Cit p 136 ... *nemo cumulum capere potest ex injuria propria* ...

procedente. Lo que sí es posible, ya que las circunstancias, que decidieron el consentimiento, pueden restablecerse, es la suspensión de las obligaciones emanadas del tratado.

3. - OPINION PERSONAL.

Si se compara el nuevo sentido que tiene la norma, en la Convención, con el que era manejado anteriormente por la doctrina y la política internacional, nos damos cuenta que es una norma más justa que permite a los Estados, que realmente habían basado su promesa de cumplimiento en circunstancias que han dejado de existir, liberarse de su responsabilidad; y no simplemente se amparen en ella cuando se presenten cambios normales y el tratado ya no les convenga.

Cuando se alega esta norma, para dar por terminado un tratado, se inicia a un procedimiento en el cual se da vista a las demás partes en el tratado, así la terminación unilateral que era una de sus características más peligrosas, se transforma en un proceso en el cual participan todas las partes; al dejar de ser sobrentendida y considerada como una condición para la aplicación del tratado, beneficia a la comunidad internacional por que termina con la incertidumbre del futuro cumplimiento al responder exclusivamente a reglas objetivas muy estrictas.

La repudiada unilateralidad es sustituida por la participación de las partes contratantes para lograr un acuerdo amistoso, el cual, de acuerdo con nuestra opinión es precisamente lo que fundamenta que su fin no sea la terminación o en un mejor caso la suspensión, sino un proceso de revisión que permita que las partes regresen a la

equidad inicial, y resuelvan el futuro del tratado de acuerdo a la justicia y a la buena fe. Con estos principios fundamentales del Derecho Internacional y base para la aplicación de *rebus sic stantibus*, debería importar también la situación y el grado en que la contraparte ha cumplido el tratado, en el caso de que haya contraprestaciones sucesivas, y si no, la forma en que le afectaría la suspensión de la norma y cual sería la manera de evitar el daño; con lo cual se cumplirían los fines del Derecho como la justicia y el bien común, ya que si bien, es justo que un Estado se retire de un tratado cuando las nuevas circunstancias no concuerdan con su consentimiento, también lo es que la contraparte no disminuya su patrimonio, ni se le adjudiquen cargas que no le corresponden, con lo que se demuestra la buena fe con la que actúa, al adaptar las cargas que faltan por cumplir a la nueva situación. La norma es invocada a raíz de un desequilibrio, pero también puede dar lugar a otro.

4. ASPECTOS IMPORTANTES DEL PRECEPTO.

La norma *rebus sic stantibus* es regulada en la Convención para negar su aplicación automática y establecer claramente los hechos excepcionales en los cuales procede alegarla.

En la Convención se establece un procedimiento, que inicia al notificar a las demás partes en el tratado la intención, las medidas a tomar y las razones en las cuales se funda; todo ello encaminado a evitar que una de las partes se libere unilateralmente de un tratado, amparado en un cambio que podría formar parte de la dinámica normal de la vida internacional y ser intrascendente para los fines del tratado.

Su aplicación está condicionada a la clase, a la forma y al alcance del cambio sufrido. Su aplicación proviene de acontecimientos no previstos en el tratado, es una causa autónoma que puede dar por terminado el tratado, y que ese cambio no ocurra no es condición para que el tratado pueda ser aplicado. "La Convención de Viena no aceptó esta causal como una condición resolutoria implícita en los tratados perpetuos, sino como una causa extrínseca de terminación basada en una regla general de Derecho Internacional consuetudinario que requiere condiciones estrictas y bien definidas para su admisibilidad y que establece al propio tiempo garantías de procedimiento destinadas a evitar una aplicación unllateral."¹²⁷ Así, la definición clásica que aceptaba que los contratos se cumplirán siempre y cuando no haya un cambio radical e imprevisto (*pacta sunt servanda rebus sic stantibus*), no fue aceptada en la convención y menos que ésta opere simultáneamente a la consumación del cambio. Tal y como se regula en la Convención de Viena la regla *rebus sic stantibus* se vuelve una norma jurídica para dar por terminados los tratados de acuerdo con la equidad, la buena fe y la justicia.

5. - CARACTERISTICAS DE LA CLAUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*.

La característica general de esta norma es ser restrictiva, lo normal es que no pueda ser alegada para terminar o suspender un tratado, aunque si se cumplen ciertos requisitos, se aplicará; sin embargo, también señala, que si el tratado establece una frontera, o si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación

¹²⁷ JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. *El Derecho Internacional Contemporáneo*. editorial Tecnos, Madrid 1980, p. 89

internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado, en ninguna circunstancia podrá ser invocada.

En la parte del texto, en donde se permite su aplicación, se aprecia la clara intención de liberarla de apreciaciones subjetivas y formularla como una regla jurídica objetiva, la cual será idónea para terminar con los tratados, sin caer en abusos. Por lo tanto contempla tres características de carácter objetivo para que dicho cambio pueda motivar la terminación del tratado:

En cuanto a su naturaleza, el cambio ha de ser fundamental;

En cuanto a su objeto debe ocurrir con respecto a las circunstancias existentes en el momento de la celebración del tratado;

En lo que respecta a sus consecuencias, ha de modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

Se cumple con el objetivo porque tales requisitos se materializan con acontecimientos que son independientes del sujeto que los conoce; el que un cambio sea fundamental se limita al hecho de que ciertos eventos que propiciaron o proporcionaron las condiciones necesarias para que se estuviera en la aptitud de tratar, han cambiado. Las circunstancias con las cuales vamos a comparar los nuevos acontecimientos son las que se dieron en el momento de su celebración. Ambos son hechos consumados en los cuales tampoco hay apreciaciones, y que se modifiquen las obligaciones que todavía

deban cumplirse se manifiesta en el hecho de que al haber cambiado las circunstancias se anula la capacidad de cumplimiento.¹²⁸

Sin embargo, una característica importante de la esencia de esta regla es la subjetividad, y esta norma la conserva. Tal propiedad se observa en las presunciones de voluntad de las partes, que son tomadas en cuenta para que la norma pueda ser aplicada. Las dos condiciones subjetivas del cambio son:

No debió ser previsto en el tratado; y

Deben versar sobre las circunstancias que constituyeran una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado.

El que alguna de las partes alegue que cierto acontecimiento no se previó y, además, que no pudo ser previsto al momento de tratar, son apreciaciones que afectan la aplicación de esta norma. De igual manera si una de las partes afirma que la realización de tales circunstancias inclinó su ánimo de forma determinante para llegar a consentir, es una valoración que no depende de hechos materiales.

¹²⁸ Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales Op. Cit. p. 136.

CAPITULO VI

LAS REGLAS *PACTA SUNT SERVANDA* Y *REBUS SIC STANTIBUS* EN EL
DERECHO INTERNO MEXICANO

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el Título 1º, capítulo 1º se otorgan las garantías individuales, en las cuales el sujeto activo es el gobernado, es decir el sujeto del derecho, y el sujeto pasivo, el gobernante, ya que este es el portador de la obligación de observar sus actos de autoridad de acuerdo con la constitución, la cual de ninguna forma puede evitar y es el fundamento de su validez jurídica. Así la autoridad debe observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos y las condiciones consignadas en los preceptos constitucionales.¹²⁹ "Todo ente en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad contraventor de los preceptos que condicionan la actuación del poder público puede promover el juicio de amparo."¹³⁰

La relación que existe entre la norma *pacta sunt servanda* y la obligación de los gobernantes de cumplir y hacer cumplir la constitución es innegable. Cabe mencionar la forma en que Rousseau describió la relación entre gobernantes y gobernados: como un

¹²⁹ Cfr BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, editorial Porrúa S A 25ª Edición, México 1993, p 170

¹³⁰ *Ibidem*, p 171

contrato social, en el cual, por la necesidad de una sana convivencia los hombres limitan su propia actividad particular, restringiendo sus derechos naturales, para establecer una autoridad suprema, cuyo titular es la comunidad y que es capaz de imponerse a los individuos.¹³¹ En la misma Constitución, en su artículo 41, al hablar de la soberanía, señala que el pueblo la ejerce a través de los Poderes de la Unión o de los Estados. Especifica que éstos no podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, así mismo en el artículo 128 se habla de la obligación de todo funcionario público de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, es decir, *pacta sunt servanda*.

Es equiparable el artículo 29 con la regla *rebus sic stantibus*, en ella se permite la suspensión de las garantías individuales por causa de un cambio radical en las circunstancias de paz y de seguridad social que le dieron origen, "en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto" pero solamente en aquellas que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación y exclusivamente por un tiempo limitado.

Asimismo en el artículo 136 que consagra la fuerza obligatoria de la Constitución como perpetua, es imposible la equiparación ya que aunque ocurriese un cambio, en este caso un trastorno público, jamás perderá su vigencia y recobrará su observancia en el momento en que las circunstancias regresaran a la normalidad.

¹³¹ Cfr. BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales* Op. Cit. p 91

En el ámbito individual se sustituye la promesa ante Dios de decir verdad o de cumplir las obligaciones que se contraen, por el artículo 130 párrafo IV en el cual se contempla la promesa como el vínculo que sujeta al que la hace, y en lugar del castigo divino en caso de faltar a ella, las penas que con tal motivo establezca la ley.

2. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICADO A TODA LA REPUBLICA EN ASUNTOS DE ORDEN FEDERAL.

En el libro cuarto, de las obligaciones primera parte, de las obligaciones en general, título primero, fuente de las obligaciones, capítulo I, se regulan los contratos; en el artículo 1796, se expresa que la única formalidad necesaria para obligar a los contratantes es el consentimiento, es decir, *pacta sunt servanda*. Aunque se prevé su obligación para con las consecuencias que podría llegar a enfrentar basada en la buena fe, y si la norma *rebus sic stantibus* se alega sobre la base de la buena fe, una de esas consecuencias podría llegar a ser su aplicación.

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

En el artículo siguiente, 1797, indica que, si el contrato obliga a las partes, una sola de ellas no puede decidir el cumplimiento o la validez del mismo.

" La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

La cláusula *rebus sic stantibus* como tal, únicamente se regula en relación con las fincas rústicas y el derecho de sus arrendatarios a pedir una rebaja cuando han sufrido la pérdida de más de la mitad de los frutos en presencia de un caso fortuito extraordinario; dentro de los cuales se contempla un acontecimiento desacomunado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever, regulado en el artículo 2455 del código.

3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

El fundamento constitucional de esta ley lo encontramos en el artículo 90, por el que los negocios del orden administrativo de la Federación, se distribuirán en Secretarías de Estado. A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde representar a México en el exterior y en particular, la fracción primera señala específicamente su competencia para intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que México sea parte. Que la Secretaría intervenga en convenciones internacionales, se debe a la norma *pacta sunt servanda*, ya que otorga la certeza jurídica, de que los Estados con los que trate, cumplirán con sus obligaciones ya que por su parte "México tiene una límpida trayectoria de cumplimiento a sus compromisos internacionales. El principio jurídico Internacional en tal sentido, denominado *Pacta sunt servanda* ha orientado la conducta de nuestro país como acatador de sus obligaciones jurídicas internacionales..."¹³²

¹³² ARELLANO GARCIA, Carlos. TLC Tratado de Libre Comercio. NAFTA North America Free Trade Agreement. Una voz ciudadana. editorial Escuela Libre de Derecho de Puebla, México 1994, p. 141

4. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

En su artículo 3º señala las funciones del servicio exterior, entre ellas, la que se relaciona con la cláusula *pacta sunt servanda*; en su inciso d, se refiere al deber de cuidar el cumplimiento de los tratados y convenciones de los que el Gobierno de México sea parte, y de las obligaciones internacionales que le corresponda cumplir. En este caso, el interés del Estado Mexicano es mantener su prestigio, como un país que cumple y respeta los tratados y convenios internacionales, asimismo en el inciso c, y respecto a los países con los que trata, el servicio exterior debe proteger los intereses del gobierno de México, dentro del cual se comprende el cumplimiento de la cláusula *pacta sunt servanda* por parte de los Estados con los que México pacte.

En su artículo 1º señala que el servicio exterior mexicano es el órgano encargado, entre otras funciones, de salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros, de lo que resulta que si se presentaran los supuestos de la cláusula *rebus sic stantibus*, el órgano mexicano encargado de alegarlos, es el servicio exterior mexicano.

5. LEY SOBRE CELEBRACION DE TRATADOS.

En esta ley las posibles referencias a la norma *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus* están en la fracción V del artículo 2, así como en los artículos 5 y 6.

La fracción V del artículo 2 señala que es a partir de la ratificación cuando el tratado es obligatorio para el Estado Mexicano,

porque ha otorgado el consentimiento en hacerlo. Es a partir de la fecha de la ratificación en que la norma *pacta sunt servanda* obliga a los Estados Unidos Mexicanos a observar un tratado.

En el artículo 5 se manifiesta que después de que el senado haya aprobado un tratado, se notificará a las demás partes el consentimiento, por medio de notas diplomáticas o por el canje o depósito de diversos instrumentos. Llegamos así a dos conclusiones: la norma *pacta sunt servanda* obliga a los Estados Unidos Mexicanos al cumplimiento del tratado a partir de la fecha de aprobación por el senado y las circunstancias que habrán de tomarse en cuenta para la posterior configuración de la regla *rebus sic stantibus* son las que se dan precisamente, además de las que se presentan en la negociación y en la firma, las que se presentan en la ratificación por el senado.

En el artículo 6 se habla de la manera en que la Secretaría de Relaciones Exteriores puede influir en la suscripción de los tratados celebrados por México, ya que tiene la obligación de formular opiniones acerca de su procedencia, es decir, un órgano especializado interviene para inclinar el ánimo de un Estado, a favor o en contra de un tratado, asimismo al analizar su procedencia, debe prever los posibles cambios que con posterioridad puedan sufrir las circunstancias, la regla *rebus sic stantibus* procede cuando ninguno de los órganos encargados de examinar su procedencia hubiesen podido prever los cambios bajo circunstancias normales.

6. LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNO MEXICANO.

Para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es ley suprema en el territorio mexicano a partir del 20 de enero de 1980, trigésimo día después, en que fue depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, que era condición, según el artículo 84 de la misma convención, para que ésta, entrara en vigor. Desde el año de su elaboración ya había sido firmada *ad referendum* por México. Para su posterior ratificación se discutió y se aprobó por el senado el 29 de diciembre de 1972, para publicarse el 28 de marzo de 1973. El ejecutivo la ratificó el 5 de julio de 1974, para posteriormente depositar el instrumento en la ONU el 25 de septiembre del mismo año y finalmente se decretó su promulgación el 14 de febrero de 1975.

En cuanto a la capacidad de celebrar tratados con potencias extranjeras, el artículo 89 constitucional, la otorga al presidente de la República, para posteriormente someterlo a la aprobación del Congreso Federal; sin embargo, el artículo 76 señala exclusivamente al senado tal función, para así poder elevarlo a la categoría de norma suprema de la nación, siempre que no esté en desacuerdo con la misma constitución, de acuerdo con el artículo 133. Lo cual esta en desacuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena en el que se expresa que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado," aunque en el artículo 46 permite alegar la falta de competencia del individuo que ha celebrado un tratado, cuando este no la tenía de

acuerdo con su constitución y cuando afecta de manera evidente al tratado.

Así, en el ámbito internacional la Convención de Viena es la Ley que rige al Estado Mexicano, pero en el Derecho Interno mexicano es la Constitución, junto con las leyes del Congreso de la Unión, las que ocuparían el sitio más alto en la pirámide jerárquica y aunque tal reconocimiento se le otorga también a los tratados, que deben estar de acuerdo con la Constitución. El siguiente nivel en la pirámide normativa lo ocupan las constituciones estatales.

CAPITULO VII

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA REGLA *PACTA SUNT SERVANDA* Y LA CLAUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

1. CONTRADICCION.

Las normas *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus* son dos máximas cuyos principios son totalmente opuestos.

La norma *pacta sunt servanda* busca garantizar el cumplimiento de las partes, ya que otorga el fundamento legal a la obligación de cumplir un convenio. Un tratado únicamente es eficiente en función de su fuerza para obligar a las partes a cumplir con lo que se expresó en él, en un momento dado. La fuerza para obligar a las partes no se limita a los contratos de cumplimiento inmediato, sino, también comprende a los de cumplimiento sucesivo, y es en ellos en donde tal fuerza, tiene su principal eficiencia, porque otorga la seguridad de que, no obstante el tiempo trajese circunstancias diferentes a las que se realizó el contrato, la otra parte cumplirá con sus obligaciones. Con la norma *pacta sunt servanda* se cumple con una de las funciones del Derecho, otorgar estabilidad a la relación jurídica de las partes. "La norma *pacta sunt servanda* constituye uno de los principios fundamentales en que se basa el Derecho Internacional y las

relaciones internacionales, al conformar el cimiento mismo de las obligaciones emanadas de los tratados."¹³³

La norma *rebus sic stantibus* que sostiene que un tratado pierde validez cuando las circunstancias bajo las cuales haya sido concluido, han cambiado esencialmente, va en contra de la función estabilizadora del tratado ya que precisamente son los cambios que ocurren constantemente, los que obligan a los Estados a formalizar las obligaciones y los derechos mutuos en un tratado. La causa esencial de la norma *rebus sic stantibus*, es decir, un cambio fundamental, es precisamente lo que los tratados regulan a través de la norma *pacta sunt servanda*. Así el beneficio de los tratados es ignorado al permitir que la norma *rebus sic stantibus* pueda ser alegada.

2. COMPATIBILIDAD.

Antes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se creía que *rebus sic stantibus* era un principio sobrentendido en todos los tratados, no había necesidad de regularlo. Se entendía como la aplicación del *pacta sunt servanda*, es decir, imaginaban que era condición, que las circunstancias no cambiaran para que el tratado continuara vigente, "*pacta sunt servanda rebus sic stantibus*". En cuanto ocurriese un cambio no previsto por las partes, el principio *pacta sunt servanda* dejaría de ser obligatorio y el tratado caducaría. En este orden de ideas, uno de los plazos ya fijados para que termine una obligación, es la aparición de circunstancias imprevistas. Si *rebus sic stantibus* se aplica

¹³³ PAZ BARNICA, Edgardo. *Lecciones de Derecho Internacional Público*, ediciones Cultura hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid 1984, p. 142

tácitamente a *pacta sunt servanda*, no hay necesidad de pedir el consentimiento a las demás partes en el tratado, unilateralmente se da por terminado.

Esta forma de interpretar el *rebus sic stantibus* fue muy impopular y generalmente las demás partes del tratado se defendían alegando que ningún Estado puede desligarse de los compromisos hechos en él y la única manera de hacerlo es, con el consentimiento de las demás partes contratantes.

"En la actualidad existe acuerdo en el sentido de que la regla sólo tiene aplicación en circunstancias muy especiales, ya que de otro modo, podría ser utilizado para escapar de todo tipo de obligación inconveniente que contuviera el tratado."¹³⁴

3. SEPARACION.

Al celebrar un tratado, los Estados tratan de prever los cambios que puedan surgir con posterioridad, sin embargo, se presentan, y en algunos casos, el cambio es tan ajeno a la voluntad de las partes y con tales consecuencias, que el Estado que le sufre no puede dejar de defenderse y busca la terminación del tratado.

En la Convención de Viena la norma *pacta sunt servanda* y la norma *rebus sic stantibus* no son contradictorias ni complementarias, coexisten. Superan sus diferencias gracias a otro de los principios del Derecho Internacional: la buena fe.

¹³⁴ AKEHURST, Michael *Introducción al Derecho Internacional*. Op. Cit. p. 147.

Así, la norma *pacta sunt servanda* se transforma en: los tratados deben ser cumplidos de buena fe. En primer lugar se busca la puntual observancia de los compromisos adquiridos, pero también que los Estados, se conduzcan con el debido cumplimiento del Derecho, con lealtad, con la convicción de no causar ningún daño a la contraparte, evitando la simulación, el dolo, o la aspiración de mayores ganancias en perjuicio de la otra parte. Así, si un Estado resiente un cambio en las circunstancias bajo las cuales pactó, su consentimiento es ajeno a ese cambio y las consecuencias van mas allá de lo que primeramente se había previsto, se espera que la contraparte actúe de buena fe, y en consecuencia, debe estar de acuerdo en que la parte que lo sufre se retire del tratado o lo suspenda. Con la norma *rebus sic stantibus* sucede algo muy parecido ya que con ella se busca la equidad, al no tratar de obtener un mayor beneficio al inicialmente previsto, (la intención de las partes), en perjuicio de la otra parte, que finalmente es actuar de buena fe. Por supuesto se espera que la parte que lo alega, lo haga de buena fe, aunque para tal efecto se han marcado requisitos muy estrictos. "El fundamento de la disposición contenida en la convención es el de permitir la terminación del tratado unilateralmente sólo en ciertos supuestos excepcionales por razones de equidad y de justicia compatibilizando, mediante una norma objetiva, el interés de las partes con la regla *pacta sunt servanda*."¹³⁵

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES.

La consecuencia que acarrea la terminación de un tratado a causa de la llegada imprevista de nuevas circunstancias, siempre se

¹³⁵ MONCAYO, Guillermo R. y otros *Derecho Internacional Público* Op Cit p 139

producirá sobre las obligaciones que todavía deban cumplirse, las que ya se cumplieron son válidas y por lo tanto, no se les dará efecto retroactivo; las obligaciones que todavía deban cumplirse son susceptibles de tales consecuencias en el momento en que se producen las nuevas circunstancias. "No tendría sentido, en efecto, pedir la revisión o caducidad de un tratado ya ejecutado, pues esto equivaldría a pedir su nulidad, con la consiguiente *restitutio in integrum*, es decir, la reposición de las cosas al *status quo ante*."¹³⁶

El procedimiento para alegar la norma *rebus sic stantibus* está contenido en el artículo 65, que establece "... 1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención alegue... una causa para... darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación deberá notificar a las demás partes su pretensión." Deben indicarse las medidas que han de tomarse y las razones por las cuales se alega.

Si después de tres meses los demás Estados no presentan objeciones, se ejecutarán las medidas propuestas. Por el contrario, si no se aceptan, iniciará un procedimiento en el que se incluyen los medios para terminar con las controversias, el cual está señalado en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, dentro de los cuales se incluyen: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales así como cualquier otro medio pacífico que elijan las partes. De estos medios sólo el arbitraje y el arreglo judicial conllevan la obligación de cumplir con una decisión, todos los demás

¹³⁶ GOMEZ ROBLEDO, Antonio. *Estudios Internacionales*. Op Cit p 105

aceptan que si no existe un consenso en las voluntades, el procedimiento no avanzará.

Si ha pasado un año y el procedimiento no avanzara, el artículo 66 de la Convención señala el último paso en el procedimiento: someterlo a la conciliación del Secretario General de las Naciones Unidas, según está determinado en el anexo de la misma Convención. Si bien la determinación que se emita no tendrá mas carácter que el de mera recomendación para las partes e invitarlos a poner fin de manera amistosa a la controversia, no deja de ser una gran presión para las partes y pasarlo inadvertido generaría el desprestigio internacional. Así a fin de cuentas, con excepción del arbitraje y el arreglo judicial, son los Estado quienes toman la última decisión, apartándose de la decisión unilateral de abandonar el tratado o negar rotundamente el reconocimiento de esa decisión. Después de todo se debe seguir el procedimiento marcado en el artículo 54 fracción b, en el que se determina que puede tener lugar la terminación o retiro de una de las partes en un tratado "en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar con los demás Estados contratantes." Definitivamente la manera adecuada de terminar o suspender la fuerza obligatoria de un tratado es por medio del consentimiento de los Estados interesados.

5. OPINION PERSONAL.

Fue un acierto de los miembros de la Convención de Viena incluir el principio de Derecho Internacional, de la buena fe. Con este principio la armonía, antes irreconciliable, es posible. Por él es posible terminar, suspender o retirarse de un tratado, después del arribo de circunstancias imprevistas, que modifican las obligaciones posteriores

a su aparición. Una causa, que si bien iría en contra de la voluntad de alguna de las partes, no debiera afectar la eficiencia del tratado.

La norma *rebus sic stantibus* finalmente es aceptada e incorporada al Derecho Positivo Internacional, aunque finalmente sufre de la misma deficiencia que el Derecho Internacional Público: un medio pacífico para que un tercero imponga una solución a un litigio, aunque anteriormente no se haya sometido a él.

Con el sólo hecho de mencionar la buena fe, debiera entenderse que la norma *rebus sic stantibus* es aceptada, ya que esta marca la obligación de no conducirse con dolo o causar daño a su contraparte. Y si finalmente el consentimiento de las partes es la voluntad que será válida, realmente no tiene caso crear todo un procedimiento en donde la última resolución, en la mayoría de los casos, no tiene capacidad de resolver el conflicto.

Por otra parte, si el eje que guía la aplicación del principio *pacta sunt servanda* y de la norma *rebus sic stantibus*, es la buena fe, la manera de resolver el arribo de nuevas circunstancias que afectan en forma esencial las obligaciones que todavía deban cumplirse, aparte de la terminación, el retiro o la suspensión, debería ser considerada la modificación en aquellos casos en donde, por el desequilibrio de las prestaciones, sea el acreedor el afectado finalmente. Las partes deben buscar una forma en donde al tratado se le dé cumplimiento sin perjudicar los intereses de las partes para cumplir con la Convención de buena fe.

CONCLUSIONES

1. - Los pueblos de la antigüedad se obligaban a cumplir los tratados internacionales mediante el juramento ante sus dioses respectivos.
2. - En el Imperio Romano, correspondía al emperador resolver, como juez o árbitro, las controversias referentes al cumplimiento de los tratados y los dioses eran los garantes de los compromisos adquiridos.
3. - En la Edad Media, el cristianismo y la reanudación de los estudios jurídicos influyeron en la celebración de tratados internacionales en los que se invocaba el nombre de Dios.
4. - En esa misma Edad Media se consideró al Papa como representante de Dios en la tierra y, en lo internacional, adquirió el carácter de máxima autoridad, al igual que el emperador.
5. - Los conflictos entre particulares, planteados ante los reyes o los señores feudales, se resolvían conforme al Derecho Civil, al igual que las diferencias que surgían entre reyes y señores feudales. Por esa razón las instituciones civiles pasaron posteriormente al Derecho Internacional.
6. La norma *pacta sunt servanda* surgió consuetudinariamente con el objeto de que todos los compromisos jurídicos fueran cumplidos.
7. La severa vigilancia de la Iglesia para evitar el lucro indebido originó la regla *rebus sic stantibus* por la que las partes están obligadas a cumplir los pactos mientras las cosas así permanezcan.

8. - En la doctrina pagana de Maquiavelo se establecía la posibilidad de que el príncipe dejaría de observar un pacto cuando las razones que fundaron su promesa hubieren desaparecido, amén de que esa postura podía disfrazarse bajo una razón justa.
9. - Al secularizarse los Estados, tuvieron la necesidad de una norma que ocupara el lugar del juramento divino por lo que se tomó la norma *pacta sunt servanda* para obligar a cumplir los tratados.
10. - A partir del movimiento de reforma y la consecuente decadencia del poder papal, los propios gobernantes se organizaron y solucionaron sus conflictos, negociaron, modificaron y dieron por terminados tratados internacionales; sin embargo, persistió la necesidad de reglas relativas a los tratados internacionales y así surgieron los tratados- ley.
11. La Organización de las Naciones Unidas tiene, entre sus metas, la de incrementar los tratados internacionales e intervino eficazmente en la preparación de la importante Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
12. - La norma *pacta sunt servanda* es un principio de Derecho Internacional Público que otorga fuerza obligatoria a los tratados.
13. - Es requisito en cuanto a la fuerza obligatoria de los tratados que exista la buena fe necesaria para darles cumplimiento.
14. - La fuerza obligatoria que corresponde a lo pactado en los tratados internacionales impide que los Estados, Altas Partes Contratantes, evadan el cumplimiento de sus deberes (y sólo podrán retirarse unilateralmente mediante la denuncia del tratado si esta prerrogativa se consagra en el texto del tratado).
15. - A través de la denominada cláusula "*rebus sic stantibus*", plasmada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es posible neutralizar la fuerza obligatoria de los tratados

internacionales en virtud de un cambio esencial e imprevisto en las circunstancias de hecho que motivaron la conclusión del tratado y que fueron la causa determinante para otorgar el consentimiento.

16. – El cambio de circunstancias debe darse respecto de aquellas que motivaron la firma del tratado.
17. – La consecuencia de la cláusula *rebus sic stantibus*, según la Convención de Viena, debe ser la terminación del convenio por la falta del consentimiento con las nuevas circunstancias, si éstas se hubieren conocido.
18. La principal función de la norma *pacta sunt servanda* es dar estabilidad a los tratados no obstante el flujo de los acontecimientos cambiantes.
19. – La justicia es el fundamento de la norma *rebus sic stantibus* porque sustenta que cuando cambian las circunstancias bajo las cuales se pactó, se origina un desequilibrio en las prestaciones que todavía deban cumplirse.
20. – En la Convención de Viena se adiciona el concepto “buena fe” a la norma *pacta sunt servanda* para asegurar que las obligaciones emanadas de los tratados se cumplirán con la convicción de no causar daño a la contraparte.
21. – La norma *pacta sunt servanda* que era de estricto derecho, se flexibilizó con la adición de la buena fe, como la mayor parte del Derecho Internacional.
22. – La norma *pacta sunt servanda* da fundamento a la misma Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ya que ésta debe ser cumplida.
23. – La norma *pacta sunt servanda* es un principio fundamental del Derecho Internacional Público porque todas las obligaciones que se dan en este marco se cumplen en razón de esta norma.

24. – Debe haber buena fe de las partes contratantes, en el tratado, tanto al celebrarlo como al cumplirlo.
25. – La norma *rebus sic stantibus* en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, constituye una forma de dar por terminados los tratados internacionales, pues hay incapacidad de alguna de las partes para llevar a cabo el cumplimiento del tratado respectivo.
26. – La antigua práctica de dar por terminados los tratados, unilateral y automáticamente, por medio de la cláusula *rebus sic stantibus*, es regulada actualmente por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados por un procedimiento en el que intervienen todas las partes en el tratado.
27. – Es una medida muy estricta la terminación o suspensión de un tratado o el retiro de él, mediante la cláusula *rebus sic stantibus* cuando ya se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas por parte de los otros Estados.
28. – Si en el procedimiento se requiere de la voluntad de las partes para dar por terminado o suspender un tratado o retirarse de él, más fructífero, de ser posible, sería llegar a un acuerdo para dar cabal cumplimiento al tratado de acuerdo a las nuevas circunstancias.
29. – De acuerdo con la buena fe, que es la norma rectora en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe darse un efecto sensato al tratado, modificar los derechos y obligaciones y adaptarlos a las nuevas circunstancias para que se cumpla la primera intención de las partes.
30. – El procedimiento marcado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para terminar o suspender un tratado, o

retirarse de él, previene la posibilidad de que se objete la pretensión respectiva.

31. - Las objeciones a la pretensión de dar por terminado o suspender un tratado o retirarse de él remiten a los procedimientos marcados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, de los cuales sólo el arreglo judicial y el arbitraje conllevan la obligación de ser cumplidos.
32. - Si en doce meses, respecto de la objeción formulada, no se ha llegado a alguna solución, el Estado que ha sufrido el cambio de circunstancias podrá someter el caso al Secretario General de las Naciones Unidas, de acuerdo con el anexo de la Convención, y se procederá a dar intervención a una Comisión de Conciliación.
33. - El informe de la Comisión no obligará a las partes.
34. - La única fuerza que puede atribuirse al informe de la Comisión es la de mera recomendación para que las partes, por medio de un acuerdo de voluntades, lleguen a una solución al problema de la norma *rebus sic stantibus*.
35. - El procedimiento mencionado, tan extenso y efectuado ante tantos funcionarios, resulta redundante ya que sólo la voluntad de las partes tiene la fuerza indispensable para terminar o suspender un tratado o retirarse de él.

BIBLIOGRAFIA

AKEHURST, Michael,

Introducción al Derecho Internacional. Alianza Editora. Alianza Universidad Textos. Madrid. 1988. Versión española y notas de Manuel Medina Ortega. Adiciones y bibliografía complementaria Miguel de la Fuente Casamar.

ARELLANO GARCÍA, Carlos

Primer Curso de Derecho Internacional Público. 2ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
TLC Tratado de libre Comercio. NAFTA North America Free Trade Agreement. Una voz ciudadana. Editorial Escuela Libre de Derecho de Puebla. México 1994.

BASAVE FERNANDEZ

DEL VALLE, Agustín

Filosofía del Derecho Internacional. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Imprenta Universitaria. México. 1985

BENAVIDES LÓPEZ,

Jorge Enrique

Lecciones de Derecho Internacional.

Señal editora Ltda. Medellín. 1989.

BORJA SORIANO, Manuel

Teoría General de las Obligaciones.

11ª. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1989.

BURGOA, Ignacio

Las Garantías Individuales. 25ª Ed.

Editorial Porrúa S. A. México 1993.

COLLIARD, Claude - Albert

Instituciones de Relaciones Internacionales. Ed. Fondo de

Cultura Económica. Madrid. 1979.

Traducción de Pauline Forcella de Segovia.

DE BUEN LOZANO, Nestor

La Decadencia del Contrato. 2ª. Ed.

Editorial Porrúa, S. A. México. 1986.

FENWICK, Charles G.

Derecho Internacional. Editorial

Bibliográfica Omeba. Buenos Aires.

1963. Traducción por María Eugenia I. de Fischman.

FLAH, Lily R. y

SMAYEVSKY, Miriam

Teoría de la Imprevisión. Ediciones

Depalma. Buenos Aires. 1989.

- GOMEZ ROBLEDO, Antonio Estudios Internacionales. (Archivo Histórico Diplomático mexicano). México. 1982.
- MONCAYO, Guillermo R.
- VINUESA, Raúl E.
- GUTIERREZ POSSE, Hortensia Derecho Internacional Público. Tomo I. Editor Zavalia. Buenos Aires. 1994.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1993.
- HART, H. L. A. El Concepto de Derecho. 2ª. Ed. Editorial Abeledo- Perrot. Buenos Aires. 1990. Traducción de Genaro Carrió. Título original: The concept of law. Oxford. 1961.
- JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo El Derecho Internacional Contemporáneo. Editorial Tecnos. Madrid. 1980.
- KELSEN, Hans, El contrato y el tratado. Editorial Colofón, S. A. México. 1994. Traducción de Eduardo García Maynez.

Principios de Derecho Internacional Público. Editorial "El Ateneo". Buenos Aires. 1965. Traducido por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida.

Teoría General del Derecho y del Estado. Dirección General de Publicaciones, UNAM. México. 1988. Traducción de Eduardo García Maynez

MAQUIAVELO, Nicolás

El príncipe. 4ª. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1974.

MARGADANT, Guillermo Floris

La Segunda Vida del Derecho Romano. Miguel Angel Porrúa Librero- Editor. México. 1986.

MARIÑO MENDEZ, Fernando M.

Derecho Internacional Público, Parte General. 2ª. Ed. Editorial Trotta. Valladolid. 1995.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo

Introducción al Derecho Internacional Público. 7ª. Ed. Editorial Gráficas Yagües. Madrid. 1979.

NUÑEZ Y ESCALANTE,
Roberto

Compendio de Derecho Internacional Público. Ed. Orion. México. 1970.

PASTOR RIDRUEJO,

José Antonio

Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. 3ª. Ed. Editorial Tecnos. Madrid. 1989.

PAZ BARNICA, Edgardo

Lecciones de Derecho Internacional Público. Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana. Madrid. 1984.

PODESTA COSTA, L.A. y

RUDA, José María

Derecho Internacional Público 2. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1985.

POTEMKIN V. P. y otros

Historia de la Diplomacia Tomo I. Ed. Grijalbo, S. A. México, D.F., 1966

REMIRO BROTONS, Antonio

Derecho Internacional Público, Tomo II Derecho de los Tratados. Editorial Tecnos. Madrid. 1987.

REUTER, Paul

Derecho Internacional Público. Bosch Casa Editorial. España. 1978. Traducción de José Puente Egido.

ROJINA VILLEGAS, Rafael

Compendio de Derecho Civil Tomo III Teoría General de las Obligaciones.

17ª. Ed. Editorial Porrúa, S. A.
México. 1991.

ROUSSEAU, Charles

Derecho Internacional Público. 3ª.
Ed. Ediciones Ariel. Barcelona. 1966.
Traducción de Fernando Giménez
Artigues.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto

Política Exterior de México. 3ª. Ed.
Editorial Harla. México. 1985.

SEPÚLVEDA, César

Derecho Internacional. 17ª. Edición.
Editorial Porrúa S. A. de C. V.
México. 1996.

SORENSEN, Max y otros,

Manual de Derecho Internacional
Público. Ed. Fondo de Cultura
Económica. México. 1973. Traducción
a cargo de la Dotación Carnegie para
la paz Internacional. Revisión y
adiciones a la edición en español de
Bernardo Sepúlveda.

STADTMÜLLER, Georg

Historia del Derecho Internacional
Público Parte I. Ed. Aguilar.
Madrid. 1961. Traducciones del
alemán por: Francisco F. Jardon
Santa Eulalia. Revisión con notas y
bibliografía adicionales por Antonio
Truyol y Serra.

- VERDROSS, Alfred Derecho Internacional Público. Ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, S. A. 6ª. Edición en español. Madrid. 1982.
- CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20ª. Ed. Tomo II. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires. 1981.
- CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª. Ed. Tomo VI. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires. 1989.
- GARRONE, José Alberto Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot. Tomo III. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires. 1987.
- LERNEZ, Bernardo Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L. Buenos Aires. 1968.
- Diccionario Enciclopédico Universal. 2ª. Ed. Tomo IV. Ediciones y Publicaciones Credsa. Barcelona. 1967.
- Diccionario Ilustrado Latino- Español. (Latín Iter 2000). Editorial Ramón Sopena, S. A. Barcelona. 1989.

Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª. Ed.
Tomo IV. (Instituto de
Investigaciones Jurídicas). Editorial
Porrúa S. A. México. 1988.

Diccionario Jurídico Mexicano. 4ª. Ed.
(Instituto de Investigaciones
Jurídicas). Tomo I. Editorial Porrúa S.
A. México. 1991.

Gran Enciclopedia Larousse. Tomo
23. Editorial Planeta. España 1990

Diario Oficial de la Federación
14 de febrero de 1975.
2 de enero de 1992.

ÍNDICE

Pag.

PRÓLOGO.	II
------------------	----

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Epoca Antigua.	1
2. Edad Media.	11
3. Epoca Moderna.	20

CAPITULO II

CONCEPTOS

1. Concepto de Tratado Internacional.	28
---	----

A) Significación gramatical.	28
B) Conceptos doctrinales.	28
C) Concepto internacional.	31
D) Concepto legal.	33
E) Concepto que se propone.	34
F) Elementos del concepto propuesto.	34
2. Concepto de <i>pacta sunt servanda</i>	37
A) Significación gramatical.	37
B) Conceptos doctrinales.	37
C) Concepto internacional.	39
D) Concepto legal.	41
E) Concepto que se propone.	41
F) Elementos del concepto propuesto.	41
3. Concepto de <i>rebus sic stantibus</i>	43
A) Significación gramatical.	43
B) Conceptos doctrinales.	44
C) Concepto Internacional.	46
D) Concepto que se propone.	48
E) Elementos del concepto propuesto.	49
4. Naturaleza jurídica de la regla <i>pacta sunt servanda</i>	50
5. Naturaleza jurídica de la regla <i>rebus sic stantibus</i>	53

CAPITULO III

ASPECTOS DOCTRINALES

1. Autores de Derecho Civil.	55
A) Rafael Rojina Villegas.	55
B) Lily Flah y Miriam Smayevsky.	56
C) Nestor de Buen Lozano.	56
D) Manuel Borja Soriano.	57
2. Autores de voces en diccionarios.	58
A) Diccionario Jurídico Mexicano.	58
B) Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot.	59
C) Diccionario Jurídico Omeba.	59
D) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.	59
3. Autores de Derecho Internacional Público.	60
A) César Sepúlveda.	60
B) Charles Fenwick.	61
C) Alfred Verdross.	61
D) Charles Rousseau.	62
E) Roberto Nuñez y Escalante.	64
F) Guillermo R. Moncayo.	64
4. Autores de Filosofía del Derecho.	65
A) H. L. A. Hart.	65

B) Hans Kelsen.	.65
C) Agustín Basave Fernández del Valle.	.66

CAPITULO IV

LA REGLA *PACTA SUNT SERVANDA* EN LA CONVENCION DE VIENA

SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

1. Texto del precepto.	.69
2. Exégesis doctrinal del precepto.	.70
3. Opinión personal.	72
4. Aspectos importantes del precepto.	74
5. Características de la regla <i>pacta sunt servanda</i>	76

CAPITULO V

LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN LA CONVENCION DE VIENA

SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

1. Texto del precepto.	.78
2. Exégesis doctrinal del precepto.	.79
3. Opinión personal.	82
4. Aspectos importantes del precepto.	83
5. Características importantes de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	.84

CAPITULO VI

LAS REGLAS *PACTA SUNT SERVANDA* Y *REBUS SIC STANTIBUS* EN EL
DERECHO INTERNO MEXICANO

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	87
2. Código Civil del Distrito Federal aplicado a toda la República en asuntos de orden federal.	89
3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	90
4. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.	91
5. Ley sobre celebración de Tratados.	91
6. La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados en el Derecho Interno Mexicano.	93

CAPITULO VII

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA REGLA *PACTA SUNT SERVANDA* Y
LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

1. Contradicción.	95
2. Compatibilidad.	96
3. Separación.	97
4. Consideraciones especiales.	98

5. Opinión personal.	.100
CONCLUSIONES.	.102
BIBLIOGRAFIA.	.107